

UNIVERSIDAD  
**CIENTÍFICA**  
DEL SUR  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

**“Derecho de acceso al entorno urbano para personas en silla de  
ruedas a fin de garantizar el derecho de igualdad”**

Tesis para optar el título profesional de:  
ABOGADO

Presentado por:  
José Alberto Salinas Angeles (0000-0003-1692-9466)

Asesora:  
Beatriz Angelica Franciskovic Ingunza (0000-0002-5077-2661)

Lima – Perú  
2023

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Lima, 29 de Noviembre de 2023

Los integrantes del Jurado de tesis:

Presidente:	Dr. Luis García Westphalen
Miembro:	Mg. Alexandra Molina Dimitrijevič
Miembro:	Mg. Helmut Olivera Torres

Se reúnen para evaluar la tesis titulada:

**"Derecho de acceso al entorno urbano para personas en silla de ruedas a fin de garantizar el derecho de igualdad"**

Presentada por el bachiller:

- **José Alberto Salinas Angeles**

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesorado por: Dra. Beatriz Franciskovic Ingunza

Luego de haber evaluado el informe final de tesis y evaluado el desempeño del estudiante de la carrera de Derecho en la sustentación, concluyen de manera unánime (X) por mayoría simple ( ) calificar a:

Tesista:	José Alberto Salinas Angeles	Nota:	Diecisiete (17)
Aprobado ( )	Aprobado - Muy buena (X)	Aprobado - Sobresaliente ( )	Desaprobado ( )

Los miembros del jurado firman en señal de conformidad.



**Dr. Luis García Westphalen**  
**Presidente del Jurado**



**Dra. Beatriz Franciskovic Ingunza**  
**Asesora**



**Mg. Alexandra Molina Dimitrijevič**  
**Miembro 1**



**Mg. Helmut Olivera Torres**  
**Miembro 2**

## ANEXO DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD DE INFORME FINAL DE TESIS

### UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD DE CONTENIDO DE INFORME FINAL DE TESIS<sup>13</sup>

Lima, 30 de noviembre del 2023

Señor,  
Carlos Zavalaga Reyes

**Director General de Investigación, Desarrollo e Innovación Universidad Científica del Sur Presente. –**

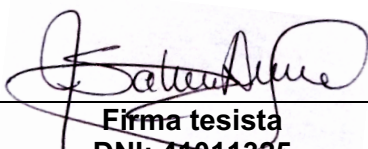
De nuestra consideración,

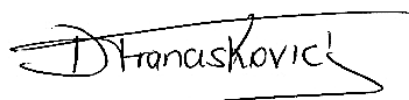
Yo: **Jose Alberto Salinas Angeles**, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur, en conjunto con la asesora de tesis **Abogada Beatriz Franciskovic Ingunza**, declaramos que este informe final de tesis titulado: "**DERECHO DE ACCESO AL ENTORNO URBANO PARA PERSONAS EN SILLA DE RUEDAS A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE IGUALDAD**", sustentado para obtener el título de abogado es original.

Es decir, no contiene plagio parcial ni total, cuando se utilizó información de fuentes externas se reconoció la autoría mediante la adecuada citación y los resultados obtenidos son producto entero de mi investigación y no han sido falseados ni fabricados. Todo esto en cumplimiento del Código de ética en la investigación, Reglamento del Comité de Integridad Científica, Reglamento de Propiedad Intelectual, Normas y procedimientos de los trabajos de investigación para la obtención de títulos profesionales y grados académicos<sup>14</sup>, que afirmamos conocer en su totalidad.

Por ello, en caso de identificarse alguna situación de plagio, falsificación o fabricación de resultados, nos allanamos al proceso de investigación que establezca la Universidad y las posibles sanciones que pudieran surgir.

Firmamos en conformidad con lo declarado,

  
Firma tesista  
DNI: 41041325

  
Firma del asesor de tesis  
DNI: 09342214

<sup>13</sup> En conformidad con la Resolución del Consejo Directivo N° 084-2022-SUNEDU/CD

<sup>14</sup> Los documentos están en: <https://investigacion.cientifica.edu.pe/reglamentos/>

## INFORME DE REVISIÓN DE ORIGINALIDAD

**Título del documento evaluado.** Derecho de acceso al entorno urbano para personas en silla de ruedas a fin de garantizar el derecho de igualdad

**Autores.** Jose Alberto Salinas Angeles.

**Mecanismo de revisión de originalidad.** Evaluación con Turnitin (ID 2273947948).

**Resultado de la evaluación.** 9%

**Revisado por.** Helbert Rubén Borja García; Magaly Kelly Guerrero Huaracallo.

**Comentarios sobre la revisión.** Filtros usados: excluir fuentes de menos de 15 palabras, se excluyeron citas.



### **DEDICATORIA**

A las personas con discapacidad que  
no se rinden en el intento de lograr  
sus metas.

### **Agradecimientos:**

A mis padres, por todo.  
por enseñarme a ser  
perseverante.

A la vida, por la oportunidad,  
de que, a pesar de ser una  
persona con discapacidad,  
me permite salir adelante.

A mi esposa, por su apoyo  
para realizar mis proyectos.

A mi asesora Beatriz,  
por su ayuda, para sacar  
adelante este proyecto.

## INDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRACT

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
II.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1	Problema General: .....	11
2	Problemas Específicos .....	11
3	Justificación de la Investigación .....	12
4	Objetivos de la Investigación.....	13
5	Objetivo Principal .....	13
6	Objetivos Específicos.....	13
III.	METODOLOGIA .....	14
IV.	INVESTIGACIONES SOBRE DISCAPACIDAD Y ACCESIBILIDAD .....	15
V.	PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	16
1	Discapacidad .....	16
2	Personas con Discapacidad .....	18
VI.	BARRERAS ARQUITECTÓNICAS .....	19
1	Tipos de Barreras Arquitectónicas.....	20
2	Barreras Arquitectónicas en la sociedad y discapacidad .....	21
3	Acceso al medio físico .....	22
VII.	DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN .....	24
VIII.	DERECHO DE ACCESO URBANO ARQUITECTÓNICO PARA PCD Y SU REGULACIÓN.....	33
1	Derecho de acceso al entorno urbano para PCD.....	33

2	Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las PCD. ....	38
3	Convención Internacional de los Derechos de la Persona con discapacidad ONU-CDPD	39
4	Constitución Política del Perú.....	41
5	Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad .....	41
6	Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE):.....	44
IX. LAS ENTIDADES QUE SE ENCARGAN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD AL ENTORNO URBANO PARA PCDSDR .....		
		48
1	El Derecho administrativo y su relación con los Derechos Fundamentales.....	48
2	Fiscalización y Sanción .....	49
3	Competencias en fiscalización y sanción en accesibilidad PCDSDR .....	54
X. EL ESTADO DE COSAS EN LA MUNICIPALIDAD DE SURCO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD QUE VULNERAN EL DERECHO A LA IGUAL Y NO DISCRIMINACIÓN.....		
		57
1	Acciones de fiscalización por el CONADIS .....	57
2	Acciones de fiscalización por la Municipalidad (Caso Municipalidad Santiago de Surco)	59
XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN .....		
		63
XII. BIBLIOGRAFIA.....		
		65
XIII. ANEXOS .....		
		70



## DERECHO DE ACCESO AL ENTORNO URBANO PARA PERSONAS EN SILLA DE RUEDAS A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE IGUALDAD

**José Alberto Salinas Angeles**

*Universidad Científica del Sur*

### RESUMEN

Existen personas en condición de discapacidad que obligatoriamente necesitan usar silla de ruedas para realizar todas sus actividades en sociedad. Esto no los hace menos valiosas que los demás, simplemente presentan diferentes necesidades y requieren adaptaciones para participar en comunidad. Sin embargo, al hacerlo, se encuentran con barreras arquitectónicas como la construcción de escaleras sin considerar la implementación de alguna rampa, lo que impide que genere el acceso para silla de ruedas. Esta situación constituye un obstáculo para que estas personas se desarrollen en sociedad en igual condiciones que los demás, siendo discriminadas. Esta investigación está enfocada en determinar que el incumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno urbano para personas en sillas de ruedas, vulnera el derecho a la igualdad a pesar que existe un marco legal sólido conformado por la Convención Internacional de Derechos de Personas con Discapacidad, la Ley General de la Persona con Discapacidad y la norma técnica A120. Es importante acotar que el CONADIS es el organismo competente para fiscalizar y sancionar a las entidades públicas. El CONADIS también es competente para fiscalizar a las entidades privadas, más no para sancionar, en cuyo caso debe reportar a la municipalidad correspondiente para que inicie el proceso sancionador. En ese sentido, se propone que la fiscalización y sanción deberán ser realizadas por las municipalidades de manera integral, para tal fin se recomienda aprobar un marco normativo que señale taxativamente que las Municipalidades tienen facultades para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas de accesibilidad tanto a entidades públicas como entidades privadas con el único objetivo de garantizar el derecho de igualdad y alcanzar la inclusión de todas las Personas con discapacidad que usan sillas de ruedas.

### **Palabras claves:**

Discapacidad; accesibilidad; derecho a la igualdad

## ABSTRACT

There are people with disabilities who necessarily need to use a wheelchair to carry out all their activities in society. This does not make them less valuable than others, they simply have different needs and require adaptations to participate in the community. However, when doing so, they encounter architectural barriers such as the construction of stairs without considering the implementation of a ramp, which prevents wheelchair access from being generated. This situation constitutes an obstacle for these people to develop in society under the same conditions as others, being discriminated against. This research is focused on determining that failure to comply with accessibility standards in the urban environment for people in wheelchairs violates the right to equality despite the existence of a solid legal framework made up of the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities, the General Law of Persons with Disabilities and technical standard A120. It is important to note that CONADIS is the competent body to supervise and sanction public entities. CONADIS is also competent to supervise private entities, but not to sanction, in which case it must report to the corresponding municipality to initiate the sanctioning process. In this sense, it is proposed that the supervision and sanction should be carried out by the municipalities in a comprehensive manner, for this purpose it is recommended to approve a regulatory framework that expressly states that the Municipalities have the power to supervise and sanction non-compliance with accessibility standards both to public entities as well as private entities with the sole objective of guaranteeing the right to equality and achieving the inclusion of all Persons with disabilities who use wheelchairs.

### **Keywords:**

Disability; accessibility; Equality right

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el derecho de acceso al entorno urbano para personas con discapacidad que usan sillas de ruedas. Esto con la finalidad de garantizarles el derecho a la igualdad y no discriminación. Dicho derecho está regulado en la Ley General de la Persona con Discapacidad, así como en la Norma Técnica A-120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones” del Reglamento Nacional de Edificaciones. La Constitución Política del Perú en el artículo 2, inciso 2, establece el derecho a la igualdad ante la ley, nadie puede ser discriminando, así las personas con discapacidad (en adelante PCD) debido a su condición no pueden ser discriminados. Para ello la Constitución en su artículo 7 dispone la obligación del Estado de proteger legalmente a las PCD.

En ese sentido se ha establecido el marco legal de protección para PCD, así en el año 1998 se expidió la Ley 27050, que tuvo como propósito fundamental promover la inclusión, igualdad y derechos de las PCD. Sin embargo, es en el año 2006 con la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” – Naciones Unidas – ONU (en adelante CDPD) ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, de fecha 30 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 4 de mayo de 2008, se dio inicio a un impulso importante para la protección de las PCD. La CDPD precisa que los Estados están comprometidos a asegurar el ejercicio de todos los derechos humanos de las PCD sin discriminación. En consecuencia, el 12 de diciembre del año 2012 se publicó la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD) y posteriormente en el año 2014 su reglamento con la perspectiva de modelo social de discapacidad, y los mandatos establecidos en la CDPD, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la igualdad y no discriminación, así como la responsabilidad del Estado de adoptar medidas para eliminar las barreras de acceso al entorno urbano, y con ello el deber del Estado de supervisar el cumplimiento de las normas sobre accesibilidad hacia su inclusión social.

Tal ordenamiento jurídico resulta muy importante, porque de alguna manera, estableció la obligación de cambiar la comprensión del trato compasivo que se tenía a las PCD, y se pasó

a evaluar, considerar y tratar como son, sujetos de derecho con personería jurídica válida, en igualdad a los demás que no se encuentran en situación de discapacidad.

La vida de una persona con discapacidad que usa silla de ruedas (en adelante PCDSDR), no resulta nada fácil debido, entre otras causas, al trato desfavorable y contradictorio que enfrentan cada día. Esto se debe, entre otras razones, a la falta de conocimiento de lo que significa ser una persona con discapacidad física, así como por todas las barreras físicas como sociales que afectan su inclusión en la vida ordinaria de otras personas sin discapacidad.

La falta de accesibilidad al entorno urbano que padecen únicamente las PCDSDR, constituye un grave problema que imposibilita e impide su desarrollo en sociedad en condiciones iguales que los demás. Algo tan sencillo como desplazarse por la ciudad hacia algún establecimiento abierto al público en general, resulta sumamente dificultoso e imposible para una persona en silla de ruedas, puesto que se encuentran con barreras arquitectónicas, como una grada, que no tiene a su par alguna rampa o similar medio de acceso que permita a la PCDSDR acceder al establecimiento; igualmente cuando en algunos lugares no existen baños accesibles para personas en silla de ruedas, estacionamientos accesibles con las medidas pertinentes que permitan movilizarse con sillas de ruedas, entre otras.

Es así como estas personas, por encontrarse en silla de ruedas, reciben un trato discriminatorio debido a su condición, y esto sucede mientras no se cumplan con las reglas establecidas de accesibilidad para PCDSDR. De esta forma se lesiona su derecho a la igualdad.

Desde mi propia experiencia como PCDSDR he convivido con la falta de accesibilidad, materializadas en barreras arquitectónicas, que son elementos materiales que obstaculizan la movilidad, comunicación e integración de personas con discapacidad al entorno urbano, y siempre he tratado de buscar la eliminación de estas barreras, para poder desenvolverme en sociedad con el único fin de contar con lugares accesibles y no ser discriminado.

Bregaglio (2014) refiere que las PCDSDR tienen el derecho al disfrute de sus derechos humanos al igual que los demás, puesto que el tener una discapacidad no implica que deban ser segregados o que tienen menos derechos. Además menciona que el nuevo modelo social de discapacidad, que revoluciona la forma en la que se aprecia y entiende la discapacidad, nos acerca a un concepto movable, en que la discapacidad no es una condición o enfermedad

o especie de mala suerte que radica en las personas, si no, que la discapacidad es el resultado de la interacción entre las deficiencias físicas o sensoriales que están en los seres humanos y las barreras sociales que son una limitación para el disfrute de los derechos, es decir, la discapacidad es una cuestión que no radica en el ser humano, si no, es la propia sociedad la que genera esa discapacidad, se podría resumir en la siguiente frase: **es la propia sociedad la que discapacita.**

Se propone la necesidad de la observancia del marco normativo de accesibilidad para PCDSDR, a fin de asegurar su derecho a la igualdad, fundamentando que su incumplimiento vulnera este derecho. Se analizará el caso de la Municipalidad de Santiago de Surco, en razón a que el autor de esta investigación ha vivido muchos años en ese distrito y ha convivido directamente con la falta de accesibilidad que ahí existe, además se propone como caso que permitirá observar como una municipalidad aborda el tema del incumplimiento de las normas de accesibilidad. Asimismo, se analizará como el CONADIS, entidad encargada de fiscalizar las normas de accesibilidad al entorno urbano, aborda el incumplimiento de estas normas. Se considera que las municipalidades son las entidades más idóneas para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas de accesibilidad para PCDSDR, tanto a entidades públicas como entidades privadas, y se recomienda que se establezca específicamente las facultades necesarias para ello, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad de las PCDSDR, de cara a una real inclusión.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1 Problema General:

¿De qué manera el incumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno urbano para PCDSDR vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación?

### 2 Problemas Específicos

- a) ¿Qué entidad es la encargada del cumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno urbano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación?
- b) ¿Cómo se encuentra regulado el derecho a la accesibilidad al entorno urbano para PCDSR a fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación?
- c) ¿Qué entidad sería la idónea para hacer cumplir correctamente las normas de accesibilidad al entorno urbano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación?
- d) ¿Cuál es el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación que se vulnera por el no cumplimiento de las de las normas de accesibilidad al entorno urbano?

### 3 Justificación de la Investigación

La razón que motivó la realización de esta investigación se basó específicamente en que el autor es una persona que se encuentra en condición de discapacidad, y que es indispensable para realizar todas mis actividades el empleo de silla de ruedas, desde mi propia experiencia he convivido con las barreras arquitectónicas, que han impedido mi pleno desarrollo en sociedad, habiendo sentido ser discriminado y vulnerado en mi derecho a la igualdad, al no poder acceder a algún establecimiento abierto al público, y siempre he tratado de buscar la eliminación de estas barreras, para poder desenvolverme en sociedad en igual de condiciones que los demás, encontrándome con lugares sin accesibilidad para silla de ruedas o poco accesible, situación compleja y difícil que vivimos las personas con discapacidad. Hoy en día las instituciones públicas y privadas deben contar con el acceso arquitectónico para las personas con discapacidad que usan silla de ruedas para moverse, para darle a estas personas las mismas oportunidades, y que se desenvuelvan en la sociedad en igual de condiciones que los demás, y no se sientan discriminados, más aún en estos tiempos modernos de inclusión, existiendo tanta ingeniería y tecnología que facilita la accesibilidad de estas personas. Considero la importancia de analizar la Ley General de la Persona con discapacidad, en tanto esta establece la normativa que brinda a este grupo de personas la accesibilidad que no alcanzan debido a su condición, y de esta manera garantizar su derecho a la igualdad y no discriminación.

Es importante poner atención y enfocar el problema que viven día a día las personas con discapacidad que usan sillas de ruedas y cómo el Estado, por intermedio de las municipalidades pueden garantizar la accesibilidad urbanística para esta minoría, cumpliendo lo estipulado en la Ley N° 29973 “Ley General de la Persona con Discapacidad”, y la norma técnica A-120 reglamento de edificaciones, mediante acciones de fiscalización idóneas. Es fundamental garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación para las personas con discapacidad que usan silla de ruedas establecido en nuestra Constitución y tratados internacionales, por ello, el Estado es responsable de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de accesibilidad, cuyo fin es alcanzar una real inclusión social.

#### **4 Objetivos de la Investigación**

##### **5 Objetivo Principal**

Analizar que el incumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno urbano para PCDSR vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

##### **6 Objetivos Específicos**

- a) Identificar a las entidades encargadas del cumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno urbano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.
- b) Analizar la regulación respecto al derecho a la accesibilidad al entorno urbano para PCDSR a fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación
- c) Identificar qué entidad sería la idónea para que se cumplan correctamente las normas de accesibilidad al entorno urbano a fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación
- d) Fundamentar el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación para PCDSR.

### III.METODOLOGIA

El presente trabajo de investigación, es de diseño no experimental, porque no se realiza manipulación de variables, se fundamentará que la inobservancia de los dispositivos legales de accesibilidad para PCDSDR, vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, y la incidencia que recae en su desarrollo en sociedad.

Además su estudio es analítico y descriptivo, debido a que posibilita el advertir como las entidades Estatales se pronuncian, y/o abordan el no cumplimiento del marco legal de accesibilidad al entorno urbano para PCDSDR, y como el Estado mediante sus municipalidades realizando acciones de fiscalización, que implica un control eficaz y efectivo de cara al cumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, en cuanto a generar accesibilidad para las personas con discapacidad que usan silla de ruedas garantiza el derecho de igualdad y a no ser discriminado, y un aumento en el uso y disfrute de los espacios públicos, hacia un distrito más inclusivo.

La metodología utilizada es de investigación, diagnóstica y propositiva.

Entre los métodos empleados tenemos: Investigativo: Este método permitió saber de qué manera el cumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno físico urbano para las PCDSDR, garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, y como el Estado mediante acciones de fiscalización puede lograrlo, y como incide en una mayor utilización de los espacios abiertos al público por parte de este grupo de personas, utilizando diferentes técnicas que permitirán recabar información valiosa para la validación de las finalidades planteados. Bibliográfico: Se utiliza esto con el fin de compilar datos indispensables para la investigación, sustentado en el compendio documental sobre las barreras arquitectónicas que repercuten en PCDSDR, empleando para ello; libros, artículos de revistas y documentos de internet. Analítico: Este método permitió llevar a cabo un estudio del marco normativo vigente, que sirven de protección legal para las personas con discapacidad en cuanto a la accesibilidad, así como de la doctrina existente en materia de discapacidad. Deductivo: Este método permitió efectuar una explicación lógica, respecto de las consecuencias alcanzadas.

Se recabó información pertinente del CONADIS – Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, y de la Municipalidad de Santiago de Surco, preciso indicar que se toma a esta



municipalidad como caso, a manera de observar cómo actúa una municipalidad al momento de fiscalizar el incumplimiento de las normas de accesibilidad para PCDUSDR y en razón a la propia experiencia del autor de esta tesis.

#### **IV. INVESTIGACIONES SOBRE DISCAPACIDAD Y ACCESIBILIDAD**

Las investigaciones sobre discapacidad y accesibilidad, han tenido un incremento positivo a medida que se ha hecho visible en la sociedad y en las aulas universitarias. Desde la ciencia jurídica española, se ha entendido que las personas con discapacidad son un grupo sujeto a especial protección para evitar discriminaciones, como una minoría. Este creciente interés se debe al impulso de los grupos civiles de interés, al reconocimiento de las leyes, normas y políticas, y a un cambio paradigmático que ha permitido la reconstrucción de nuevas explicaciones, conceptos y representaciones sobre el tema (Belda, 2018, pp. 309-319).

Para Bregaglio la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) no proporciona una definición de discapacidad sin embargo, precisa lo siguiente:

Establece dos elementos constitutivos: las deficiencias y las barreras para el ejercicio autónomo de los derechos. Su objetivo es desterrar la idea de una normalidad humana y garantizar que las diferencias orgánicas no afecten el disfrute de los derechos humanos. El modelo social plantea que las causas de la discapacidad son principalmente sociales, no radicando en las personas, siendo la sociedad que no las considera presente y las ignora. Por lo tanto, la posibilidad de que las personas con discapacidad disfruten de sus derechos se logra superando y eliminando estas barreras. A diferencia de los modelos anteriores, la inclusión no depende de la adaptación, superación, curación o normalización de la persona con discapacidad, sino de la sociedad que debe adecuarse a la realidad de la discapacidad. (Bregaglio, 2018, p. 9)

Por otro lado, Pinto al analizar las repercusiones de la discriminación hacia las personas con discapacidad en el ámbito laboral, señala que:

Que han sufrido de discriminación las personas con discapacidad al ser colocadas en lugares poco accesibles, haciendo dificultoso su acceso al centro de labores, sin rampas para los trabajadores en sillas de ruedas. En su mayoría son objeto de trato poco adecuado y de atención no preferente, y a veces, simplemente, hasta se les ignora. Los

derechos de las personas con discapacidad están considerados en la base de prácticas de participación e inclusión, igualdad, no discriminación. (Pinto, 2016, p. 56)

Como se puede notar, el tema de la discapacidad se aborda desde diferentes perspectivas y, coinciden en que la accesibilidad es un derecho fundamental para las PCD. Se destaca que las PCD son un grupo sujeto a especial protección de cara a evitar discriminación. Tal como indica Bregaglio; “el modelo social tiene como principal aporte el plantear que las causas de la discapacidad son, preponderantemente, sociales y que la inclusión dependerá de la sociedad, que debe adecuarse a la realidad de la discapacidad”. Además, resalta la importancia de garantizar la accesibilidad y la inclusión de las PCD como crear instrumentos enfocados a la mejora de la accesibilidad en el entorno urbano, promover la accesibilidad, garantizar la accesibilidad universal en todos los entornos, y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la accesibilidad y la inclusión, para lo cual desde la perspectiva del autor de esta tesis, es necesario hacer cumplir las normas de accesibilidad mediante la entidad más idónea para ello con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

La accesibilidad es un derecho fundamental para las PCD, y resulta indispensable tomar acciones para asegurar su pleno ejercicio y promover su inclusión en la sociedad. De ello se subrayan la evolución en la comprensión de la discapacidad desde una perspectiva legal y social.

La noción de que las barreras sociales son la causa principal de la discapacidad es un cambio significativo que coloca la responsabilidad en la sociedad para lograr la inclusión y la igualdad de oportunidades. Coincidimos con los autores citados anteriormente, que estos enfoques ayudan a enriquecer el debate sobre cómo abordar la discapacidad desde una perspectiva legal y socialmente justa.

## **V. PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **1 Discapacidad**

Para los autores Biosca y Patiño, la discapacidad es una condición, y la define de la siguiente manera:

La discapacidad se refiere a una condición en la que ciertas personas presentan carencias de índole físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, estas pueden ser a largo plazo que, al encontrarse con diferentes barreras, pueden obstaculizar de manera efectiva su participación plena en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás personas. En otras palabras, son personas que padecen una o más discapacidades. (2007)

Sin embargo, a veces el término discapacitado que se emplea para referirse a una persona con discapacidad puede sonar ofensivo tal como lo menciona Amate y Vásquez:

Aunque se han difundido diversos términos como "discapacitado", es fundamental expresarse correctamente y priorizar el término "persona con discapacidad". Esto se debe a que etiquetar a alguien por su discapacidad puede ser interpretado como una forma de discriminación. Se enfatiza que la discapacidad no define a la persona, y se promueve el uso de un lenguaje inclusivo que resalte la condición de sujeto de derechos de las personas con discapacidad. (2006)

Asimismo, según lo señalado por la CIDH en el caso Furlán y Familiares vs. Argentina precisó que; “socialmente se entiende que la discapacidad no se define únicamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se encuentra relacionado con los obstáculos o limitaciones que existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.” (2012, p. 46) Para mejor comprender la problemática que afrontan las PCDSDR se debe tener en cuenta las barreras sociales y arquitectónicas, así como la responsabilidad de la sociedad para brindar condiciones adecuadas para que estas personas logren una real inclusión en sociedad, y sobre todo se les garantice sus derechos fundamentales.

En tal sentido la discapacidad se define, como la interacción entre deficiencias individuales y barreras sociales que pueden limitar la participación plena en la sociedad. La presencia de distintos factores físicos, mentales, intelectuales o sensoriales resalta la diversidad de manifestaciones de la discapacidad. Esta definición reconoce que es la interacción de las deficiencias con las barreras lo que puede crear desigualdades en la participación y el ejercicio de derechos.

Sin embargo, es importante considerar la terminología al hablar sobre PCD. Aunque términos como "discapacitados" pueden ser descriptivos, su uso podría generar estigma y

discriminación. Esto enfatiza la necesidad de emplear un lenguaje inclusivo y respetuoso que evite reforzar etiquetas negativas.

En consonancia con esto, la CIDH introduce un enfoque transformador al comprender la discapacidad desde una perspectiva social. En lugar de centrarse exclusivamente en las deficiencias individuales, se consideran las barreras sociales y arquitectónicas que limitan la participación plena. Esta evolución reconoce que la sociedad tiene un papel en la creación de estas barreras y subraya la necesidad de eliminarlas para asegurar la inclusión en su totalidad y el ejercicio de los derechos fundamentales de PCD.

Esto refleja un avance importante en la comprensión de la discapacidad, transitando desde un enfoque médico-individual hacia uno centrado en los derechos humanos y la inclusión social. La idea de que la discapacidad surge de la interacción compleja entre aspectos individuales y sociales es crucial para abordar las desigualdades y la discriminación. Además, la importancia de utilizar un lenguaje que respete la dignidad de las PCD enfatiza la necesidad de una comunicación sensible.

Así, estas perspectivas convergen en la promoción de un enfoque más inclusivo y humano en la conceptualización y tratamiento de la discapacidad. Este cambio de paradigma, se considera muy relevante debido a que tiene el potencial de impulsar un cambio positivo en la sociedad al promover la igualdad y el respeto hacia las PCD.

## **2 Personas con Discapacidad**

Pascual y Cantarero (2004) sostienen que la situación de las PCD presenta diferentes aspectos relacionados con la discapacidad en sí misma y la inclusión. Se destaca que las PCD forman parte de un sector importante dentro de la sociedad. Un punto importante es la severidad de las discapacidades y la afectación a su calidad de vida. “La OMS establece cuatro niveles que indican la gravedad de las discapacidades, según la dificultad para realizar actividades con o sin asistencia: sin dificultad, con dificultad moderada, con dificultad grave e imposibilidad de realizar la actividad” (pp. 2,6). Estos niveles determinan las medidas que deben tomarse para facilitar la participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

En cuanto a las iniciativas para promover la inclusión y la accesibilidad de las PCD, se presentan diferentes medidas, como en el caso de PCDSDR, por su dificultad o

impedimento de poder caminar, requieren la creación de instrumentos enfocados a la mejora de la accesibilidad en el entorno urbano, la promoción de un enfoque de promoción de la accesibilidad.

Se destaca la importancia de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las PCD, como el derecho a la vida, la educación, el empleo y la participación plena en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo.

## VI. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

La OMS, define en términos generales barrera como:

Todas aquellas trabas u obstáculos, físicos o sensoriales, que limitan o impiden el normal desenvolvimiento o uso de los bienes y servicios por las personas con discapacidad. Asimismo, se establece que debe entenderse como barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte aquellos obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial. (2003)

En lo concerniente a barreras, bien precisa Herrera (2013, p. 24) lo siguiente:

Por ejemplo, los bordes de las aceras y las escaleras sin rampa son barreras arquitectónicas que dificultan el desplazamiento de personas con sillas de ruedas en las ciudades. Estas barreras son un gran problema para las personas con discapacidad, ya que limitan su movilidad y acceso a espacios públicos.

Para Rovira-Beleta (2003), las barreras arquitectónicas constituyen un serio problema para las PCDSDR, como es el caso de aquellas que presentan discapacidad permanente. Pero estas, no son las únicas afectadas, sino también aquellas que, no siendo considerados como PCD, se ven afectados directamente por estas barreras, por alguna coyuntura momentánea y no definitiva, como por ejemplo; los adultos mayores, las mujeres gestantes, y otro caso de alguna persona que se encuentre convaleciente por enfermedad..

La solución a este problema según Rovira-Beleta (2003) es:

“Crear un entorno urbano sin barreras, lo que significa un único diseño específico que comprenda la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las diferentes actividades, tanto en espacios públicos como en los privados”.

Es decir, construir un espacio libre de obstáculos estableciendo un diseño universal de edificación que sea accesible para todos en igual de condiciones.

Entonces las barreras arquitectónicas impiden el normal desarrollo o uso de los bienes y servicios por las PCD, y como lo hemos mencionado afecta su calidad de vida y su capacidad para participar plenamente en la sociedad. Pero estas no solo afectan a PCD permanente, sino también a otras personas que se ven afectadas de manera temporal o circunstancial. En cuanto a las soluciones para abordar las barreras arquitectónicas, se presentan diferentes medidas, como crear un entorno urbano sin barreras, establecer un diseño universal de edificación que sea accesible para todos en igualdad de condiciones, promover un enfoque transversal entre los diferentes ministerios y promover la accesibilidad en todos los aspectos de la vida cotidiana. Asimismo, la importancia de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las PCD, incluyendo el derecho a la vida, la educación, el empleo y la participación plena en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo.

## 1 Tipos de Barreras Arquitectónicas

Los autores Lotito y Sanhueza, definen la discapacidad desde un punto de vista ecológico, lo que demuestra la relación que existe entre las personas con las barreras arquitectónicas, indicando lo siguiente:

La discapacidad es un concepto ecológico, ya que se define a partir de la relación de una persona con su contexto. Nuestra tarea es derribar aquellas barreras arquitectónicas o de otra índole que obstaculizan su auténtica inclusión social. Hay que avanzar hacia una edificación y arquitectura que no tenga únicamente como objetivo un sentido estético sino también un sentido y una actitud ética. (2011, p. 1)

Según López, entre las diferentes barreras arquitectónicas para PCDSDR tenemos las siguientes:

- 1) Las urbanísticas; que son obstáculos que dificultan la movilidad de las personas en espacios públicos, como aceras estrechas, pasos a distinto nivel, y

parques no accesibles. 2) En el transporte, las que se encuentran en los distintos medios de desplazamiento y comprenden la inviabilidad de hacer uso del autobús, el metro, así mismo el impedimento para usar vehículo propio. 3) En la edificación, estas barreras están presentes en el interior o en los accesos de los edificios, como escalones, pasillos y puertas estrechas, y ascensores reducidos. (2002, p.24).

La carencia de movilidad es una problemática muy grave que afecta a una persona en muchas dimensiones, porque significa que no puede moverse, no puede ingerir alimentos por sí mismo, no puede visitar a un amigo, no puede ir al cine, no puede ir de compras, no puede salir a realizar un paseo por la ciudad, etc. Esto incluye a las PCD física, que necesitan el uso de una silla de ruedas para moverse de forma independiente, o con la ayuda de otra persona y para su adecuado desplazamiento, es necesario considerar instalaciones con características mínimas.

Para Mendoza y Rodriguez, estas instalaciones con características mínimas:

No es necesario tener un área mayor, sino distribuir el mobiliario de forma adecuada y práctica. No basta con adaptar la vivienda de una persona con discapacidad, es crucial que todos los edificios, tanto públicos como privados, sean de fácil acceso. Además, todas las calles deben tener los rebajes necesarios en las aceras, pavimentos antideslizantes y ascensores lo suficientemente amplios para una silla de ruedas, entre otras medidas (2013, pp.13-14).

## **2 Barreras Arquitectónicas en la sociedad y discapacidad**

Por otro lado, es importante precisar que las barreras arquitectónicas tienen mucha relación con la actitud de la sociedad respecto a la situación de las PCD, lo cual ha sido identificado por Huerta, bajo los siguientes términos:

Las barreras y adversidades arquitectónicas son consecuencia de la indiferencia hacia la minoría de ciudadanos que enfrentan dificultades para valerse por sí mismas, por parte de quienes no practican una conducta solidaria con ellos, y por parte de quienes, desde su autoridad, no legislan o no hacen cumplir las leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, lo que facilita la vida de estas personas. (2006, p. 27)

Respecto a las barreras de accesibilidad y su relación con la integración social Mendoza y Rodríguez, señalan que:

Una barrera de accesibilidad es un estorbo que complica la realización de una tarea o actividad, afectando la integración social de una persona. Estas barreras se dividen en dos grupos: las presentes en el entorno físico y las creadas artificialmente por la sociedad. (2013, pp. 15-16)

En conclusión, se puede afirmar que las barreras de accesibilidad son obstáculos que dificultan o impiden la realización de tareas o actividades cotidianas, afectando la plena integración social de las PCD. Estas barreras se dividen en dos grupos: las que se encuentran presentes en el entorno físico y, las creadas de manera artificial por la sociedad. En este punto recae la relevancia que existe sobre la necesidad de abordar tanto las barreras físicas como las barreras sociales para lograr una verdadera inclusión.

Resulta importante destacar que las barreras arquitectónicas son consecuencia de la insensibilidad hacia las PCD por parte de los particulares, aquellos que no tienen una conducta solidaria y, por parte del Estado, debido a aquellos que no promulgan o hacen observar las leyes para proteger sus derechos. Esto resalta la importancia de la sensibilización y la acción para eliminar estas barreras y promover la inclusión.

### **3 Acceso al medio físico**

Las PCD son uno de los primordiales grupos vulnerables en el país. Esto se debe a la condición de pobreza en la que se encuentran, generada por prejuicios y miedos de la sociedad, así como los obstáculos arquitectónicos y urbanísticos que imposibilitan la accesibilidad a la ciudad y hacer uso de los servicios que esta ofrece. Además, las PCD enfrentan dificultades para participar en actividades sociales debido a la falta de accesibilidad en edificios públicos y privados, transporte y otros servicios. Todo esto limita su capacidad para llevar una vida plena y autónoma. Es necesario tomar medidas para garantizar la inclusión de las PCD en todos los aspectos de la vida, incluyendo la eliminación de barreras físicas y sociales, y la promoción de una cultura de respeto y valoración de la diversidad humana.



Estas barreras limitan la integración social, económica y de toda índole de PCD, e incluso su discriminación y marginación:

El reconocimiento por parte del Estado sobre la vulnerabilidad del grupo constituido por PCD, exige entonces que se establezca un marco legal que asegure que la persona con discapacidad tenga derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, según lo establecido en nuestra Constitución y proporcione las herramientas que permita intervenir en los diferentes sectores. (Huerta, 2006, p.62)

De Benito et ál., advierten que las actividades que realizan las personas tienen componentes importantes, indicando lo siguiente:

Podría decirse que, desde el punto de vista de la accesibilidad, toda actividad que desarrolla una persona tiene dos componentes:

- El desplazamiento, es decir el traslado hasta el lugar idóneo para realizar la acción: poder moverse libremente por el entorno sin limitaciones ni obstáculos.
- El uso, es decir el desarrollo de la acción en sí: poder disfrutar, utilizar, sacar provecho de lo que hay a nuestro alrededor.

Ambos componentes son igualmente necesarios. Es inútil poderse desplazar por el interior de un baño espacioso si no se puede usar el lavabo en silla de ruedas porque tiene un mueble bajo que impide acercarse. Pero tampoco se podrá utilizar un baño perfectamente diseñado si la puerta de acceso es demasiado estrecha y obstaculiza el desplazamiento. A su vez el desplazamiento puede ser:

- Horizontal, moviéndose por pasillos, corredores, dependencias, etc.
- Vertical, subiendo o bajando peldaños, escaleras, rampas, etc.

Mientras que el uso tiene dos estadios:

- Preparación, acercarse, situarse, poder conectar con el objeto a utilizar.
- Ejecución, realización de la actividad deseada que es el objetivo final de todo el proceso. (De Benito et ál., 2010, p.19)

En esta oportunidad nos enfocaremos en los usuarios de silla de ruedas, para los autores antes señalados, define a estos usuarios como:

“Aquellos que precisan de una silla de ruedas para llevar a cabo sus actividades, bien de forma autónoma o con ayuda de terceras personas. Los principales problemas que encuentran en la utilización del entorno construido son:

### **Dificultades de desplazamiento**

- Imposibilidad de superar desniveles aislados, escaleras y pendientes pronunciadas. Peligro de volcar (en escaleras, travesaños, etc.).
- Imposibilidad de pasar por lugares estrechos.
- Necesidad de espacios amplios para girar, abrir puertas, etc.

### **Dificultades de uso**

- Limitación de sus posibilidades de alcanzar objetos.
- Limitación de sus áreas de visión.
- Dificultades por el obstáculo que representan sus propias piernas.
- Problemas de compatibilidad entre su silla de ruedas y otros elementos de mobiliario.” (De Benito et ál., 2010, p.23)

Huerta destaca la importancia de establecer un marco legal que asegure el respeto de la dignidad y los derechos de las PCD. Esto subraya la necesidad de proteger los derechos de las PCD y proporcionar herramientas para intervenir en los diferentes sectores.

La accesibilidad presenta dos componentes: el desplazamiento y el uso. Ambos componentes son igualmente necesarios, y las barreras arquitectónicas pueden afectar tanto el desplazamiento como el uso.

Las PCDSDR enfrentan problemas específicos, como la imposibilidad de superar desniveles y pendientes pronunciadas, así como la limitación de sus posibilidades de alcanzar objetos. Se requieren marcos jurídicos y normas eficaces que hagan posible acceder en cualquier aspecto de la vida diaria, y se debe promover un enfoque de accesibilidad para respaldar las necesidades de las PCD de forma conjunta.

## **VII. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

Para Ferrajoli, la igualdad, cuenta con dos aristas importantes:

La igualdad formal corresponde a que los hombres tienen que ser pensados como iguales justamente dejando de lado el derecho de que son diferentes, es decir, de sus diferencias personales de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y

similares. Opuestamente es la igualdad sustancial, la que precisa que aquéllos tienen que ser hechos tan iguales como sea viable y que, por ello, no se debe omitir el hecho que son desiguales tanto social como económicamente. Importara llamar a la primera como diferencias, y a la segunda como desigualdades. Algunas deben ser admitidas para ser respetadas y aseguradas; las demás deben ser igualmente admitidas, pero para ser eliminadas o compensadas en la mayor medida posible. (2010, p. 970)

Siguiendo a Ferrajoli, se puede afirmar que, la igualdad formal nos remite a que las personas deben ser considerados iguales sin tener en cuenta sus diferencias personales, sea de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas o condición de discapacidad. Por otro lado, la igualdad sustancial se refiere a que aquellas diversidades o diferencias personales deben ser tratadas tan iguales como sea posible, sin dejarse de lado que son social y económicamente desiguales. Así, podemos notar que existen diferencias que deben ser respetadas y garantizadas, y otras desigualdades que deben ser removidas o compensadas lo más posible. La igualdad formal se enfoca en tratar a todos como iguales, mientras que la igualdad sustancial se enfoca en hacer que todos sean iguales en términos de oportunidades y acceso a recursos.

Ferrajoli concluye precisando que: “En todos los casos, la igualdad jurídica, tanto formal como sustancial, puede ser definida como igualdad en los derechos fundamentales” (2010, p. 970).

También es importante la teoría de la justicia de John Rawls al ser una de las teorías más influyentes en la filosofía política contemporánea. Rawls propone una teoría de la justicia que se basa en el concepto de "justicia como equidad", que busca garantizar la igualdad de oportunidades y la protección de los derechos básicos de todas las personas.

Esta sostiene que la justicia debe ser entendida como un proceso justo, en el que todas las personas tienen las mismas oportunidades y derechos, independientemente de su posición social o económica. Para lograr esto, Rawls propone el "principio de diferencia", que establece que las desigualdades económicas y sociales deben ser justificadas por el beneficio de las personas menos favorecidas (1971, p. 536).

La teoría de la justicia de John Rawls se enfoca en la idea de que las organizaciones sociales y las de índole política, tiene que ser creadas en el sentido que optimicen la libertad y la igualdad para todos los miembros de la sociedad.

En relación a la igualdad para PCD, la teoría de Rawls puede ser analizada de la siguiente manera:

La teoría de la Justicia de Rawls (1971) define “el sentido de justicia como la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, brindar soporte a esos juicios en razones y actuar de acuerdo con ellos” (p. 25). Esto implica que las personas deben ser capaces de juzgar la igualdad para PCD como justa y actuar en consecuencia.

En ese sentido Rawls (1971) refiere el velo de la ignorancia, proponiéndolo como un método para diseñar las instituciones sociales y políticas de manera justa. El velo de la ignorancia implica que los individuos deben diseñar las instituciones sociales y políticas sin conocer su posición social, económica o política en la sociedad (p. 136). Esto implica que las personas deben diseñar las instituciones sociales y políticas de manera que maximicen la igualdad para todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad.

Así Rawls (1971) propone dos principios de justicia:

El principio de libertad y el principio de diferencia. El principio de libertad establece que cada persona debe tener un conjunto básico de libertades políticas y civiles. El principio de diferencia establece que las desigualdades sociales y económicas deben estar diseñadas de tal manera que beneficien a los miembros menos favorecidos de la sociedad (pp. 67, 68).

Esto implica que las organizaciones sociales y políticas deben ser creadas con el sentido que optimicen la igualdad para PCD. Ello nos conduce a la justicia, que para Rawls debe ser entendida como equidad, es decir, que las organizaciones sociales y políticas tienen que ser establecidas de modo que permita alcanzar la libertad y la igualdad para todos los miembros de la sociedad.

Entonces basado en la teoría de la justicia de John Rawls la igualdad y no discriminación para PCD puede ser analizada de la siguiente manera:

En relación al principio de igualdad, el cual establece que: “todas las personas deben tener un conjunto básico de libertades políticas y civiles, lo que comprende que todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad, deben tener acceso a los mismos derechos y oportunidades y no deben ser discriminados” (Guzmán, 2006, p.37).

Respecto a la discriminación positiva, Guzmán analizando la teoría de la justicia de Rawls refiere que se puede aplicar una "discriminación positiva" para beneficiar a los más débiles o con mayor riesgo de enfermar y los que tienen mayores dificultades. Esto involucra el establecimiento de leyes reservadas para PCD para asegurar una relación justa en la admisión de personas (Guzmán, 2006, p.44).

En lo relacionado a la igualdad de oportunidades, “esta debe ser entendida como igualdad de oportunidades, lo que significa que todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad, deben tener acceso a las mismas oportunidades” (Heredia et ál., 2021, pp. 1-24).

Según Gough, I. (2007) respecto al enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum, nos proporciona la idea para abordar la igualdad y no discriminación de las personas, incluyendo aquellas con discapacidad. El mismo se enfoca en las capacidades de las personas, en lugar de sus limitaciones, y busca maximizar las oportunidades para que las personas puedan desarrollar sus capacidades. Este enfoque se relaciona con la justicia social y la discriminación, en tanto todas las personas, independientemente de su género, clase, raza o discapacidad, tienen una serie de capacidades comunes y merecen igualdad y dignidad. Esto implica que todas las personas deben ser tratadas como fines en sí mismas y no como meros objetos.

El enfoque de las capacidades también busca combatir la discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual, etnia, casta, religión y origen nacional. “Se enfoca en introducir disposiciones contrarias a la discriminación y promover la igualdad de oportunidades para todas las personas. Esto implica garantizar su acceso a la toma de decisiones, la vida pública y la vida comunitaria”. Gough, I (2007, pp. 183, 184)

Por lo tanto podemos destacar la importancia de superar los obstáculos físicos, sociales y culturales que restringen el desarrollo de las capacidades de las PCD. Esto implica eliminar obstáculos y garantizar el acceso igualitario a la educación, el empleo, la salud y la participación social. Con el objetivo de promover la participación plena de todas las personas en la sociedad, incluyendo aquellas con discapacidad.

Para Gómez (2015), Martha Nussbaum define la igualdad y no discriminación como la garantía de que todas las personas, independientemente de su género, clase, raza o discapacidad, tienen una serie de capacidades comunes y merecen igualdad y dignidad. En este sentido, Nussbaum destaca la importancia de introducir disposiciones que combatan la discriminación motivado por cualquier razón. Además, destaca la importancia de superar los obstáculos físicos, sociales y culturales que limitan el desarrollo de las capacidades de las PCD, y de garantizar su acceso igualitario a la educación, el empleo, la salud y la participación social.

Relacionada con la no discriminación y la igualdad se tiene la teoría de Amartya Sen, con un enfoque relacionado a las capacidades: en la que destaca la importancia de las capacidades de las personas para el desarrollo humano y la igualdad. Sen sostiene que la igualdad y no discriminación deben ser entendidas como la capacidad de las personas para llevar una vida digna y plena.

Por otro lado, Sen destaca la importancia de superar las barreras que restringen el desarrollo de las capacidades de las personas, incluyendo aquellas con discapacidad. Esto implica eliminar obstáculos y garantizar el acceso igualitario a la educación, el empleo, la salud y la participación social. De igual modo menciona la igualdad de oportunidades: definiéndola como un principio fundamental de la justicia social. En este sentido, destaca la importancia de garantizar el acceso igualitario a los recursos y oportunidades necesarios para el desarrollo de las capacidades de las personas (Ibáñez, 2014, pp. 47-48).

En conclusión, el pensamiento filosófico de John Rawls, Amartya Sen y Martha Nussbaum en relación a la igualdad y no discriminación se caracteriza por su enfoque en la justicia social y el reconocimiento de los derechos y dignidad de todas las personas. En tanto John Rawls, propone el concepto de justicia como equidad, en el que se busca optimizar el bienestar hacia la situación de los que se encuentran desfavorecidos para su

inclusión en la sociedad. Su teoría se basa en el velo de la ignorancia, por el que las decisiones sobre la distribución de recursos se deben tomar sin conocimiento de la posición social o características individuales, defendiendo la igualdad de oportunidades y la no discriminación como principios fundamentales de la justicia social.

Por su parte, Amartya Sen, resalta la importancia de las capacidades de las personas para el desarrollo humano y la igualdad, basado en la idea de que las personas deben tener la libertad de desarrollar sus capacidades y tener acceso a los recursos necesarios para ello. Sen defiende la igualdad de oportunidades y la superación de barreras que impiden el desarrollo de las capacidades de las personas.

Martha Nussbaum desarrolla el enfoque de las capacidades, bajo el fundamento de que todas las personas tienen una serie de capacidades comunes y merecen igualdad y dignidad. Recalca la importancia de reconocer y valorar las capacidades de las personas, incluyendo aquellas con discapacidad, y de superar barreras físicas, sociales y culturales que limitan su desarrollo.

Todos estos pensamientos filosóficos convergen en la defensa de la igualdad y no discriminación, la importancia de las capacidades de las personas y la necesidad de superar barreras para promover la justicia social y el desarrollo humano, situación que recae en las PCD.

En cuanto al reconocimiento en la normativa nacional, el derecho a la igualdad y no discriminación está establecido desde nuestra Constitución Política, cuando en su artículo 2, derechos fundamentales de la persona, párrafo 2: toda persona tiene derecho: *“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condiciones económicas o cualquier otra índole”*, este derecho recae en todas las personas, y así en las PCDSDR, quienes, por padecer de alguna limitación física, que hace que usen silla de ruedas, no deben ser segregados, ni por ello tienen menos derechos que los demás.

Para Cossio, existen dos tipos de discriminación, el primero consiste en actos de discriminación estrictamente basado en causas que se encuentran proscritas, y el segundo en un sentido amplio, es decir no racional, y lo precisa de la siguiente manera:

De esta manera, podemos concluir que existe un sentido estricto del término discriminación y un sentido lato. En efecto, en el sentido estricto, existirá una discriminación cuando se verifique un tratamiento diferenciado que se sustente

en algún motivo prohibido. En cambio, en el sentido lato, será discriminación todo tratamiento diferenciado que no se sustente en una causa objetiva o razonable. (2016, p. 35)

A nivel supranacional, tenemos la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27484 el 2001, y por Decreto Supremo N° 052-2001/RE de 2 julio 2001 fue ratificado, establece un instrumento internacional que nos indica en su artículo 1 lo siguiente; la discriminación contra la PCDSDR, significa toda exclusión, diferenciación o limitación basada en una discapacidad, sea cual sea la razón y el momento en que se percibe la discapacidad, que tenga el fin de obstaculizar el reconocimiento por parte de una PCD de sus derechos humanos.

Un hito muy importante a nivel internacional para el reconocimiento y defensa de los derechos de las PCD fue la **CDPD- ONU**, la misma que fue ratificada por el Perú y entro el vigor el 3 de mayo de 2008. La CDPD entre los derechos ahí consagrados, establece en su artículo 12, que las PCD tienen igual reconocimiento como persona ante la ley; el reconocimiento de su personalidad jurídica, garantizado que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica, requisito previo para el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona, lo que conlleva a que todos los Estados adecuen su legislación eliminando el trato discriminatorio (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU - 2014). Observación general N° 1). Así mismo en el inciso 1, artículo 4, indica que: “Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las PCD sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”.

Para Salmon et ál. (2015, p.86), esta convención es el resultado de la reivindicación de la lucha contra la exclusión y la invisibilización, que, a lo largo del tiempo grupos de PCD idearon el modelo social de discapacidad e incitaron la creación de este tratado. Estos autores citan a (Patricia Cuenca. 2012), basado en su obra “*Los Derechos Fundamentales de las Personas con Discapacidad. Un análisis a la luz de la Convención de la ONU*”, afirmando que este tratado, es decir la CDPD, no debe entenderse como generalización de derechos, en tanto el nuevo enfoque social de



discapacidad, contempla a estas personas como seres humanos que gozan de los mismos derechos que los demás.

La CDPD en su artículo 2 establece lo siguiente: *“Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”*, de lo cual se desprende que la CDPC aclara la discriminación por motivos de discapacidad como aquella coyuntura en donde se hace una diferenciación o restricción por causas de discapacidad, dejando sin efecto el ejercicio de un derecho en las mismas condiciones que los demás seres humanos y libertades fundamentales, en el todos los aspectos de la vida del ser humano.

En ese sentido tenemos el artículo 3 de la CDPD, considera el derecho a la igualdad y no discriminación como pilar fundamental, resaltando lo siguientes principios; “1) La no discriminación, 2)El respeto por la diferencia y la aceptación de las PCD como parte de la diversidad y la condición humana, 3)La igualdad de oportunidades, 4)La accesibilidad”, entre otros, pero básicamente los principios antes mencionados esta relacionados directamente con la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación. El principio de no discriminación contemplado en la CDPD según Bregaglio, es el soporte principal respecto a la igualdad frente a la discapacidad, entendiendo que las llamados impedimentos físicos que puedan presentar las personas no son considerados como criterios válidos para excluirlos, tomando en cuenta que la decisión de discapacidad dada por la CDPD recae en deficiencia más barrera, y así la discapacidad en si debe ser comprendida como discriminación. Entonces tendríamos que estar hablando de una persona en situación de discapacidad, en vez de una persona con discapacidad, al estar en situación de discapacidad (deficiencia + barrera física), está en desigualdad que las demás personas, figura que se encuentra prohibida, así nos encontramos frente a un escenario de discriminación. (2015, pp.87-88)

La Convención en mención en su artículo 5 precisa respecto a la igualdad y no discriminación lo siguiente: *“Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por*

*motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”, Por otro lado con la finalidad de alcanzar igualdad estipula que: “A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”. Así mismo sobre acciones afirmativas para inclusión PCD establece lo siguiente: “4) No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”. En ese sentido notamos específicamente el derecho a la igualdad y no discriminación, y ahonda en mayor detalle, en concordancia con otros artículos en donde este derecho se concreta en tres ejes fundamentales: la accesibilidad, los ajustes razonables y las medidas de acción afirmativa.*

El Tribunal Constitucional, en el caso de Acción de amparo contra Supermercado Plaza Vea, en donde personas con discapacidad visual, que para su desplazamiento, se ayudan con un perro guía, se les negó reiteradas ocasiones el ingreso a supermercado, ha establecido lo siguiente:

Las disposiciones constitucionales de protección de las PCD están basadas en los artículos 2.2 y 7 de la Constitución, que declaran la obligación del Estado de garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, no se circunscriben solo a medidas de asistencia sanitaria, sino que, en general, comprenden el deber del estado de establecer ajustes. Con la finalidad de impulsar las consideraciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas. (Expediente N° 02437-2013-PA/TC).

Además, Verano y Bregaglio (2018), nos indica que el Tribunal en su fundamento 8, cuando hacía referencia a los ajustes razonables, precisa que la adopción de medidas de inclusión y apoyo para PCD no se basa en la idea de que la discapacidad en sí misma impide el progreso y el desarrollo personal. Más bien, se justifica en el reconocimiento de que la discriminación de estas personas de los diferentes aspectos sociales se debe a las barreras y limitaciones impuestas por el entorno social en el que interactúan.

Por intermedio de esta sentencia el Tribunal Constitucional establece un importante supuesto de discriminación, que cae sobre el tratamiento indiferenciado en situaciones

que muestran diferencias significativas en relación con los demás colectivos o personas en ciertas situaciones, trayendo como consecuencia un prejuicio a este grupo de personas o colectivo en situación de vulnerabilidad.

Conforme a lo expuesto, el dictar normas de apoyo e inclusión para las PCD no se puede basar en la creencia que es la discapacidad la que impide el progreso y el desarrollo personal, sino que estas se amparan en el hecho de que la exclusión de estas personas de los diferentes aspectos de evolución social se debe a las barreras y limitaciones impuestas por el entorno social en el que se relacionan.

## **VIII. DERECHO DE ACCESO URBANO ARQUITECTÓNICO PARA PCD Y SU REGULACIÓN**

### **1 Derecho de acceso al entorno urbano para PCD.**

El derecho de accesibilidad al entorno urbano para PCD puede ser definido como aquel conjunto de principios y normas cuya finalidad es que todas las personas en situación de discapacidad, pueden acceder, utilizar y beneficiarse de los entornos urbanos, espacios públicos, edificios, servicios públicos, transporte, información, comunicación y recursos, con la libertad e igualdad que las demás personas, es decir en condiciones de igualdad y sin discriminación.

El Diccionario Jurídico define Derecho como: “el conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada... (...)” (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2022), es decir llámanos derecho al conglomerado de leyes, directrices, o disposiciones a las que están sujetas los integrantes de una sociedad. Por otro lado, la (Real Academia Española, 2022) define acceso de las siguientes formas: “Acción de llegar o acercarse, entrada o paso, y entrada al trato o comunicación con alguien... (...)”, lo que nos indica que el acceso es el acto o el hecho de poder llegar o entrar a determinado espacio o contexto.

Para Iwarsson y Stahl, dicho de otra manera, la accesibilidad implica la intersección entre las habilidades prácticas de individuos o colectivos y la planificación junto con las necesidades del entorno físico. Se refiere a la conformidad con regulaciones y pautas establecidas, lo que le confiere un enfoque principalmente objetivo. (2003, p.3)

En doctrina no se ha encontrado suficientes obras respecto a este derecho para las PCD, sin embargo, nos referiremos a lo establecido por las Naciones Unidas ONU-CDPD, LGPC y la Norma técnica A.120.

La CDPD, establece en el artículo 3, los principios que van a regir como guía a efectos del sentido y aplicación de la convención, dentro del cual se encuentra la accesibilidad, principio general que claramente muestra una línea que está vinculada a alcanzar la igualdad y no discriminación de las PCD. El principio de accesibilidad, contemplado en el apartado f) de la CDPC, comprende la supresión de las limitaciones que obstaculizan el ejercicio completo de los derechos de las PCD. Aunque su artículo 9 regula específicamente el derecho de acceso, este principio va más allá. No se limita únicamente a la accesibilidad a instalaciones y tecnología, es decir, a la supresión de barreras físicas, sino que engloba la accesibilidad plena a la ejercitación de todos los derechos. Es decir, persigue la construcción de una sociedad accesible donde se erradiquen todas las barreras, sin importar su naturaleza (Biel, 2011, p.41).

Así para tener un alcance del derecho a la accesibilidad, es necesario iniciar desde el artículo 9 de la CDPC. Este artículo precisa el deber de los Estados de garantizar no solo la accesibilidad en términos de entorno físico y transporte, sino también en lo que respecta a los servicios públicos o de uso general, así como a la información y las comunicaciones. Para lograrlo, el Estado debe poner en marcha todas las medidas imprescindibles. Estas medidas dependerán según el ámbito al que se dirige la responsabilidad de garantizar el acceso. En términos generales, sin embargo, los Estados deben identificar las barreras que dificultan el acceso, y por ende, eliminarlos de manera adecuada. Además, también tienen la obligación de proporcionar capacitación a todos los involucrados en los desafíos de accesibilidad que enfrentan las PCD. (Biel, 2009).

Siguiendo a Biel (2011), nos menciona una perspectiva interesante respecto a la accesibilidad como derecho según lo establecido en la CDPD, pues se trata de situaciones como el derecho a la accesibilidad establecido en el artículo 9 de la CDPC o el principio de autonomía personal incluido en el artículo 3 de la CDPC.

La razón por la que estos conceptos no han sido regulados en otros tratados internacionales previos, podría deberse a la naturaleza amplia de esos tratados, que

pasaron por alto la perspectiva de la discapacidad y dieron por sentada la autonomía de todas las personas y la accesibilidad del entorno.

Sin embargo, no se puede afirmar categóricamente que estas ideas sean nuevos derechos, ya que la autonomía personal sigue siendo un principio subyacente en la Convención, y la accesibilidad no se establece explícitamente como un derecho subjetivo para PCD, sino como una obligación de los Estados. En cierta medida, la accesibilidad, en lugar de ser un nuevo derecho independiente de los ya reconocidos, es un requisito esencial para ejercer efectivamente los demás derechos contemplados en la CDPC, y en algunos casos, es parte del contenido sustancial de dichos derechos. No obstante, mediante una interpretación integradora con las normativas internacionales recientes, se podría argumentar que la accesibilidad, como derecho, tiene algún contenido autónomo y podría considerarse un auténtico derecho subjetivo.

Por lo tanto, la accesibilidad no solamente es un principio fundamental para la interpretación de los derechos, sino que también se convierte en una parte esencial del valor de "igualdad y ausencia de discriminación". Esto compromete al Estado la responsabilidad de garantizar que todas las personas logren intervenir en la vida social, tanto en aspectos de índole económico, político y cultural en igualdad y libertad.

En este contexto, la accesibilidad universal implica, entre otras cosas, que las autoridades deben adecuar el diseño arquitectónico de las estructuras (como sistemas de transporte, edificios, calles, escuelas, viviendas y servicios de comunicación) a las necesidades de acceso de las PCD. El principio de accesibilidad universal debe ser el fundamento central en la creación de leyes relacionadas con la discapacidad en distintos sistemas legales de protección (Ospina, 2010, pp. 143–164).

En ese sentido, el derecho de accesibilidad al entorno urbano puede ser concebido como un principio jurídico fundamental. Este principio sostiene que todas las personas, independientemente de la situación en que se encuentren, deben alcanzar acceder y participar completamente en todas las aristas de la vida social, cultural, económica y política. Implica que se deben suprimir las barreras físicas, comunicativas y sociales que limitan la participación y el disfrute de derechos y oportunidades para cualquier individuo. En este contexto, el derecho de accesibilidad está basado en la premisa de igualdad y no discriminación. Busca garantizar que todas las personas tengan la

posibilidad de utilizar y beneficiarse de los espacios públicos, servicios, información y recursos en condiciones de igualdad. Además, este principio subraya la importancia de tener en cuenta las diversas necesidades y realidades de las personas, promoviendo diseños inclusivos que faciliten la participación y la autonomía. En efecto, el derecho de accesibilidad como principio implica que todas las personas tienen el derecho intrínseco de alcanzar y disfrutar plenamente de la sociedad y sus recursos, sin enfrentar barreras injustas o desventajas debido a sus características personales.

Así mismo lo recoge la LGPC en su artículo 15, en donde especifica que las PCD tienen la facultad de exigir las condiciones necesarias para alcanzar la accesibilidad al entorno urbano. Este derecho tiene como objetivo principal eliminar todo tipo de barreras físicas, comunicativas y sociales que impiden que las PCD puedan gozar de los mismos derechos y ocasiones que los demás. A través de medidas específicas y acciones concretas, este derecho busca garantizar que las PCD puedan acceder a entornos urbanos, edificios, servicios, transporte, información y comunicación de manera autónoma y digna. Además, determina las responsabilidades de las entidades públicas respecto a asegurar este derecho (campo que abordaremos más adelante).

La norma técnica A.120 del Reglamento de Edificaciones establece la accesibilidad como la condición necesaria para la infraestructura urbana y edificios, con el propósito de facilitar y hacer más cómodo el movimiento y la autonomía en el desplazamiento de las personas en situación vulnerable.

Esta definición se orienta hacia garantizar su seguridad. En relación a la accesibilidad universal, se argumenta que esta metodología permitirá planificar, preparar, construir, restaurar y mantener el entorno urbano de manera que se consideren las demandas y requerimientos de toda la población, sin importar género, edad o situación. Este enfoque tiene como objetivo principal facilitar el desarrollo y disfrute del entorno para todos los habitantes, con un enfoque constante en la seguridad, comodidad y autonomía personal. La accesibilidad universal abarca todas las formas de accesibilidad.

En esta perspectiva, la sociedad mediante el diseño universal tendrá la capacidad de ser accesible para todos los ciudadanos, no exclusivamente para las PCD. Por lo tanto, tanto el Estado como la sociedad tienen la responsabilidad de desarrollar estrategias que promuevan el avance de la accesibilidad, con el propósito de eliminar todos los

obstáculos y asegurar que la discapacidad no se asocie con limitaciones en los espacios públicos o sociales.

Entonces el derecho de acceso al entorno urbano para PCD enfatiza la importancia de la accesibilidad universal, la eliminación de barreras y el diseño inclusivo en la planificación y desarrollo de las ciudades. Esto contribuye a una sociedad más inclusiva, donde todos puedan participar plenamente en la vida urbana.

En consecuencia, puede afirmarse que el derecho de accesibilidad al entorno urbano para PCDSDR, rige como principio para efectivizar otros derechos, y como derecho en sí mismo.

En tanto, por un lado, puede ser considerado como derecho subjetivo, el cual consiste en el conjunto de normas individuales y colectivas que las PCD tienen reconocidas legalmente. Estas prerrogativas se basan en la idea de que todas las personas, independientemente de las limitaciones que posean, deben tener igualdad de oportunidades y acceso a los espacios públicos y privados en el entorno urbano. Ello implica que las PCD tienen el derecho de exigir la eliminación de barreras, que no hacen posible su participar en la sociedad y disfrutar de los mismos beneficios que las personas sin discapacidad.

Este derecho subjetivo se basa en principios fundamentales de igualdad, dignidad humana y no discriminación, y está respaldado por instrumentos legales internacionales, como la CDPCD, LGPCD y otras normas y regulaciones nacionales. Las PCD pueden recurrir a instancias legales y administrativas para exigir el cumplimiento de este derecho.

Asimismo, este derecho contiene la obligación/deber de los Estados de garantizar que las PCD cuenten con igualdad de oportunidades y acceso a espacios, servicios, bienes y actividades que ofrece el entorno urbano, de manera que puedan ejercer plenamente sus derechos y participar activamente en la sociedad. Esto implica la responsabilidad que tienen los Estados de eliminar obstáculos físicos, comunicativos y sociales que limiten su participación e inclusión. El Estado tiene la responsabilidad de dictar y hacer cumplir leyes y normas, que exijan asegurar una debida accesibilidad para PCD. Esto puede incluir la creación de estándares de accesibilidad y la implementación de sanciones en caso de incumplimiento.

## **A nivel Internacional:**

### **2 Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las PCD.**

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las PCD fue adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 7 de junio de 1999. El Perú suscribió este tratado el 8 de junio de 2001 y fue ratificado el 5 de febrero de 2002. La convención entró en vigor en Perú el 5 de marzo de 2002, es decir, 30 días después de la ratificación. Desde entonces, la convención es vinculante para Perú y se deben tomar medidas para garantizar la supresión de todas las maneras de discriminación contra las PCD y facilitar su completa inclusión en la sociedad.

El propósito de esta convención es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las PCD y propiciar su plena integración en la sociedad. En este sentido, la convención busca garantizar el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales de las PCD, incluyendo el derecho a no ser discriminados por su condición. Así la Convención en mención establece en su Artículo II sección 1b lo siguiente: “Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las PCD”. La convención establece medidas específicas para garantizar la accesibilidad universal en edificaciones, vehículos e instalaciones, lo que implica que se deben seguir las especificaciones técnicas y normas de accesibilidad para PCD en la construcción y diseño de estos espacios

En este sentido, la Norma Técnica A.120 es concordante con la Convención Interamericana, ya que establece las especificaciones técnicas que deben cumplir las edificaciones para garantizar la accesibilidad universal y la no discriminación de las PCD.



### 3 Convención Internacional de los Derechos de la Persona con discapacidad ONU-CDPD

La CDPC, es un instrumento jurídico internacional que forma parte del sistema internacional de protección a los Derechos Humanos, y tiene por objeto lo siguiente:

El proteger los derechos y la dignidad de las PCD. Las Partes en la Convención tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las PCD y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley. El cuerpo normativo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 2006 en su sede en Nueva York, y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007. Tras su aprobación por la Asamblea General, la Convención será abierta a los 192 Estados Miembros para su ratificación y aplicación. La Convención entraba en vigor cuando fuera ratificada por 20 países, por lo que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 (Hoja Informativa DPI/2507, ONU, 2008).

La Convención fue aprobada por el Congreso de la Republica mediante Resolución Legislativa N° 29127, de fecha 30 de octubre de 2007, y fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, de fecha 30 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008. La CDPD, en su preámbulo “e”, que los estados partes reconocen que: *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Esto introduce el nuevo concepto de discapacidad con enfoque de derechos, es decir este nuevo enfoque de discapacidad se basa en los derechos humanos, en contraposición a la perspectiva médica o caritativa previa. Este enfoque busca garantizar el acceso de las PCD a participar en decisiones que afectan sus vidas y a buscar reparación por violaciones a sus derechos. Además, en sus preámbulos sustenta la necesidad de la Convención basada en la Carta de las Naciones Unidas; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes; normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las PCD, entre otros.

En ese sentido la CDPD en su artículo 3, determina los principios generales – los preceptos fundamentales, que recaen en el respeto de la dignidad inherente y la autonomía de las PCD, al igual que todas las personas, a la no discriminación, la participación, la inclusión, la igualdad y la debida accesibilidad, son las directrices de interpretación del compromiso y las obligaciones, cimiento base de la CDPD.

Asimismo, la CDPD en su artículo 4 establece entre otras cosas, que los Estados partes, como es el caso del Perú, deben analizar y verificar la normativa, impulsar bienes, servicios e infraestructura con la puesta en funcionamiento de un diseño universal, y confeccionar políticas y planes para efectivizar la CDPD y que las PCD sean consultadas y tomadas en cuenta durante ese proceso.

En su artículo 5, el marco de protección de las PCD en materia de igualdad y no discriminación, establece que los países miembros deben vedar cualquier tipo de discriminación por causa de discapacidad. Las PCD ostentan el derecho a una protección legal equiparable y a gozar de los beneficios de la ley en igualdad de condiciones que las demás personas, lo que implica que los países miembros deben implementar todas las medidas precisas para garantizar la ejecución de ajustes razonables, los cuales no se consideran actos discriminatorios.

Este marco legal busca garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en la sociedad.

El tema de la presente investigación es señalado en el artículo 3 de la CDPD (al cual nos hemos referido párrafos anteriores), pero es el artículo 9, el que realiza un desarrollo a esta figura de manera detallada, por medio del cual implanta el derecho a la accesibilidad, en donde se obliga a los Estados Partes, a velar por generar la debida accesibilidad para las PCD, lo cual incluye, adaptar los servicios de comunicación e información, el transporte, los edificios y otras infraestructuras, las cuales deben estar diseñados, construidos e implementados, de manera que las PCD puedan utilizarlos, acceder a ellos, eliminando todo obstáculo o barrera que no le permita acceder de manera autónoma en zonas rurales y urbanas, en espacios públicos, y establecimientos abiertos

al público, para que así puedan lograr participar plenamente en sociedad en todos los aspectos de la vida.

Así las cosas, este instrumento jurídico internacional nos indica que la accesibilidad para las PCD consiste en las modificaciones del entorno, lo que implica el transporte, comunicación, y hasta sistemas de información, con el objetivo general de que se permita a las PCD el ejercicio de sus derechos. A decir de Bregaglio, en su estudio “Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las PCD” (Salmon, 2015, Capítulo 7, p. 90), siguiendo a De Asís, la accesibilidad, se debe entender como la exigencia de eliminación de impedimentos y barreras. Siguiendo el lineamiento del Comité de Derechos de las PCD, que la accesibilidad es una condición previa, para que las PCD mantengan una vida autónoma, y que alcancen participar totalmente y en igual de condiciones en sociedad, y es de aplicación para los distintos aspectos de la vida, sea el entorno físico como al acceso de bienes y servicios, entre otros.

#### **A nivel Nacional.**

#### **4 Constitución Política del Perú.**

La Constitución Política del Perú establece las bases para que el Estado instituirá un régimen legal que permita a las personas con discapacidad alcanzar su desarrollo e integración social, económica y cultural. En el artículo 7º se menciona que: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad” Este régimen legal busca garantizar y promover la inclusión social de todas las personas con discapacidad, asegurando que sean tratadas con igualdad y respeto en la sociedad peruana.

#### **5 Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad**

Esta ley establece los derechos de las PCD, así como la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar a las PCD el goce de sus derechos en igual situación que los demás. Así en su artículo 15, precisa lo siguiente: “*Derecho a la accesibilidad: La*

*persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal”, de esta manera, indica que este grupo de personas tiene el derecho de acceder al entorno físico en igual condiciones que los demás, con plena autonomía y seguridad, y es el Estado el encargado de garantizar este derecho.*

Además, en su artículo 16 sobre accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones precisa que: “artículo 16.1, las municipalidades tienen la responsabilidad de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción, con especial atención en la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad”. Este artículo establece una obligación para las municipalidades de garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad en su jurisdicción. En este sentido, las municipalidades tienen la responsabilidad de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a los espacios públicos y privados de su jurisdicción, incluyendo edificios, calles, parques y otros lugares de uso común. Esto implica la eliminación de barreras arquitectónicas y la implementación de medidas de accesibilidad, como rampas, señalización adecuada y otros dispositivos que faciliten el acceso y la movilidad de las personas con discapacidad. Además las municipalidades deben prestar especial atención a la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Esto se debe a que los niños y jóvenes con discapacidad a menudo enfrentan barreras adicionales para acceder a los espacios públicos y privados, lo que puede limitar su participación en la vida social y cultural de su comunidad.

Por otro lado, el artículo 16.3 establece que el CONADIS tiene la potestad sancionadora en caso de incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad por parte de una entidad pública. Luego en el numeral 16.4 precisa que “las municipalidades son las encargadas de sancionar el incumplimiento de dichas normas y las de adecuación urbanística y arquitectónica en relación a las edificaciones privadas en su jurisdicción. El CONADIS es el órgano responsable de fiscalizar el cumplimiento de estas normas y de informar oportunamente a la municipalidad

correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción”. Esto se alinea con el artículo 13.1 del Reglamento de la Ley N° 29973, LGPCD, que establece que; “los gobiernos locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad”.

De estos artículos podemos notar que las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan, el cumplimiento del marco jurídico establecido para garantizar la accesibilidad urbanística y a las edificaciones, y será la municipalidad la encargada del estudio de los expedientes técnicos para otorgar la licencia para edificaciones, y que estos se encuentren en concordancia con las normas de accesibilidad. Brindando al CONADIS la potestad sancionadora cuando sea una entidad pública la infractora, y deja esta potestad a las Municipalidades cuando el infractor sea un privado, además el CONADIS tiene la función de fiscalizar sobre el cumplimiento de las normas de accesibilidad a entidades privadas y, de ser el caso reportar su incumplimiento a la municipalidad correspondiente.

En ese sentido, esta ley en su artículo 17, establece las condiciones que deben tener tanto las edificaciones públicas como privadas, especificando que estas cuando brinden servicios al público, deben tener los medios de acceso necesarios para PCDSDR acorde con las normas de accesibilidad. De igual modo precisa para los espacios públicos y privados de acceso al público que brinden recreación infantil, deben contar con la debida accesibilidad. Lo mismo se indica para las organizaciones o promotores de eventos públicos, los cuales deberán garantizar la accesibilidad para las PCDSDR a todos los ambientes, así como a los servicios higiénicos.

Por otro lado, el artículo 14-A del Reglamento de la Ley N° 29973, LGPCD, establece que; “los gobiernos locales, dentro de sus competencias, deben emitir disposiciones para fiscalizar y sancionar la falta de cumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones privadas ubicadas en sus jurisdicciones. Se considera como circunstancia agravante cuando los espacios privados de acceso y uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles no sean accesibles para niños,

niñas y adolescentes con discapacidad”. En este sentido, el artículo 14-A se enmarca en las competencias de los gobiernos locales para promover el desarrollo local y garantizar el bienestar de los vecinos, en este caso, de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, mediante la fiscalización y sanción del incumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones privadas ubicadas en sus jurisdicciones. De lo cual se desprende que las Municipalidades fiscalizaran y sancionaran el incumplimiento a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad a entidades privadas. Especialmente a los espacios con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles, es decir este artículo detalla la competencia de la Municipalidad respecto a fiscalizar y sancionar entidades privadas que cuenten con juegos recreacionales en favor de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, ello en relación a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGPCD.

#### 6 **Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE):**

Este reglamento tiene por objetivo el establecimiento de los parámetros y condiciones mínimas para la planificación y realización de las infraestructuras urbanas y los inmuebles, facilitando una implementación más efectiva de los proyectos urbanos. El objetivo del RNE es fijar los deberes y derechos de los involucrados en la construcción, con la finalidad de garantizar la excelencia de las estructuras. El RNE representa la pauta técnica rectora en nuestro país que define los deberes y derechos de los participantes en la edificación. Este reglamento se creó para garantizar la seguridad y calidad de las edificaciones, y establecer las consideraciones técnicas mínimas necesarias para su diseño y ejecución. Además, el RNE busca promover la accesibilidad en las edificaciones, para que todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad y personas adultas mayores, puedan acceder y utilizar las edificaciones de manera inclusiva y sin limitaciones.

El (RNE) ha desarrollado la Norma Técnica A.120 sobre "Accesibilidad Universal en Edificaciones" para garantizar la accesibilidad para PCD y personas adultas mayores en todas las edificaciones de uso público o privadas de uso público. Recientemente, se han realizado modificaciones a esta norma con el objetivo de mejorar la accesibilidad en las edificaciones donde se brinden servicios al público.

Los alcances en materia de accesibilidad para PCD en el Reglamento Nacional de Edificaciones son los siguientes:

- a) Condiciones y especificaciones técnicas de diseño: La Norma Técnica A.120 establece las condiciones y especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos y ejecución de obras de edificación, asegurando que se cumplan los estándares de accesibilidad
- b) Movilidad reducida: Se busca que las PCD y movilidad reducida puedan desplazarse en las edificaciones con libertad, eliminando obstáculos y garantizando la accesibilidad en todas las áreas
- c) Eliminación de barreras arquitectónicas: La norma busca eliminar las barreras arquitectónicas que dificultan el acceso y uso de las edificaciones por parte de las PCD. Esto incluye la instalación de rampas, ascensores, pasamanos, señalización adecuada, entre otros aspectos.
- d) Accesibilidad universal: La norma promueve la accesibilidad universal, es decir, que todas las personas, independientemente de sus capacidades, puedan acceder y utilizar las edificaciones de manera inclusiva y sin limitaciones

La Norma Técnica en mención recientemente modificada mediante R.M. N° 075-2023-Vivienda Feb 2023, establece las consideraciones técnicas mínimas a considerar en el diseño de edificaciones, con la finalidad de que sean accesibles para todas las personas sin distinción, sin tener en cuenta sus características propias funcionales o físicas, garantizando el derecho a la accesibilidad enfocándonos en un diseño universal, previendo ambientes, infraestructura, mobiliario y vías de acceso que permitan que todas las personas sin distinción puedan desplazarse. Es importante precisar que esta norma es de obligatorio cumplimiento para todas las construcciones en las que se brinden servicios de atención al cliente, ya sean de propiedad estatal o particular; y, para las zonas de tránsito compartido de las edificaciones de carácter habitacional que requieran de un ascensor.

Es así que la norma precisa que el ingreso hacia un inmueble o edificación tiene que ser accesible desde la acera o límite de propiedad hasta el inmueble, y cuando exista alguna diferencia material entre los niveles, además de la escalera de acceso debe incluir rampas o algún medio mecánico de elevación, que habiliten el acceso para PCDSDR, además de contar con la señalización universal para PCD.

Las edificaciones deben tener un sistema de drenaje en los ingresos, esto implica que se debe garantizar que el agua de lluvia no se acumule en los accesos a las edificaciones, lo que podría dificultar el acceso de PCD o adultos mayores. Sin embargo, la norma no detalla de manera específica como deben de ser estos sistemas de drenaje. No obstante, se puede inferir que se deben seguir las normas y especificaciones técnicas generales de construcción y de instalaciones sanitarias para edificaciones.

Además, la norma indica que de ser el caso existiera una puerta giratoria, necesitara habilitarse otra puerta que permite el acceso de las PCDSDR o con coche de niños. Lo cual establece que las edificaciones deben contar con rutas accesibles, libres de obstáculos arquitectónicos, que conecten los componentes y ambientes públicos accesibles al interior de una edificación, garantizando así la accesibilidad universal en la edificación.

Señala de igual modo que para garantizar la adecuada implementación o construcción de rampas de ingreso, éstas deberán mantener obligatoriamente una medida determinada que brinde la debida seguridad; estas como mínimo deben contar con un metro de ancho incluyendo pasamanos y barandas para ambos lados, y una pendiente transversal menor al 2%. Esto implica que se deben seguir estas especificaciones técnicas para garantizar la accesibilidad universal en las edificaciones y el acceso seguro de las PCD o con coche de niños. También menciona que los estacionamientos de uso público, deben contar con espacios de estacionamiento debidamente reservados de manera exclusiva dentro de la propiedad, para los automóviles que llevan o son manejados por PCD, y en caso de que tengan un mecanismo de abono de ticket, este debe estar situado en el mismo piso que los estacionamientos asignados para PCD, para que la PCD no se traslade a otro nivel solo para realizar el pago. En este punto, es importante resaltar que, al contar con estacionamientos accesibles, las PCDSDR podrán acceder adecuadamente al lugar,



debido a que cuando no se cuenta con estacionamientos accesibles, resulta imposible para la PCDSDR acceder, estacionarse y bajar del vehículo, sintiendo frustración tomando la decisión de ya no acudir a ese lugar. Esto debido a que para un PCDSDR es indispensable contar un espacio más grande en los estacionamientos para poder bajar del vehículo y pasarse a la silla de ruedas.

Estas consideraciones técnicas, tal como lo indica su artículo 2, son de aplicación obligatoria, y refiere a una norma que debe ser cumplida en todos los edificios que brinden servicios al público, ya sean de propiedad pública o privada, así como en las áreas comunes de los edificios residenciales.

Esta norma es importante porque establece las consideraciones técnicas mínimas para garantizar la accesibilidad en las edificaciones, lo que es fundamental para garantizar los derechos de las PCD. Además, esta norma se enfoca en un diseño universal, lo que significa que no solo beneficia a las PCD, sino que también beneficia a todas las personas, independientemente de sus características físicas o funcionales. Es importante destacar que esta norma es obligatoria para todas las edificaciones que brinden servicios al público, ya sean de propiedad pública o privada, y para las áreas comunes de edificios residenciales. Además, esta norma se encuentra respaldada por leyes y normativas específicas, como la Ley 30603, que asegura el derecho a la recreación y la facilidad de acceso en entornos urbanos para menores y jóvenes con discapacidad, y confía a los gobiernos locales la imposición de sanciones por no cumplir con las reglas de acceso y de ajuste arquitectónico y urbanístico para PCD.

Las municipalidades provinciales tienen la responsabilidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones dentro de su jurisdicción, de acuerdo (RNE), en especial al evaluar los pedidos de licencia de construcción. Esto implica que las municipalidades deben asegurarse de que las edificaciones cumplan con los requisitos de accesibilidad establecidos en la Norma Técnica A.120, y tomar medidas en caso de que se detecten incumplimiento.

Es importante destacar que la responsabilidad de garantizar la accesibilidad en las edificaciones no recae únicamente en las municipalidades, sino que también es responsabilidad de los propietarios, profesionales y constructores involucrados en el

proceso edificatorio. Por lo tanto, es necesario que se promueva la sensibilización y concientización sobre la importancia de la accesibilidad en las edificaciones, para que se tomen medidas y se promueva la inclusión de todas las personas. Además, que se realicen inspecciones y revisiones periódicas para asegurarse de que se están cumpliendo los requisitos de accesibilidad establecidos en la norma, y que se tomen medidas para garantizar la accesibilidad en las edificaciones.

En caso de que una edificación no cumpla con la Norma Técnica A.120, las PCD se puede presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente, como el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que se realice una inspección y se verifique si la edificación cumple con las normas de accesibilidad.

## **IX. LAS ENTIDADES QUE SE ENCARGAN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD AL ENTORNO URBANO PARA PCDSR**

### **1 El Derecho administrativo y su relación con los Derechos Fundamentales**

El derecho administrativo, es una especialidad del derecho que se ocupa de establecer la organización, funcionamiento y control de la administración pública y sus recursos. Para Rodríguez (2013), en cuanto a su relación con los derechos fundamentales, indica que existe una vinculación directa entre ambos, ya que el derecho administrativo debe respetar y asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos en su vinculación con la administración pública. De este modo, el derecho administrativo debe ser visto desde la centralidad de la dignidad del ser humano, y debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales en todas las actuaciones de la administración pública.

La protección de los derechos fundamentales en el derecho administrativo se concreta en tanto existe una vinculación directa de todos los poderes del Estado a todos los derechos fundamentales. Así, los ciudadanos tienen derecho a exigir ciertos patrones o estándares en la administración pública. Además, la administración tiene la obligación a distinguir en su actuación diaria por su servicio objetivo al interés general.

El derecho a la protección de los derechos fundamentales en la relación con la administración pública se concreta en la existencia de un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona en el ámbito administrativo.

En cuanto a cómo se concreta un derecho fundamental mediante el derecho administrativo, se puede decir que esto ocurre cuando la administración pública actúa de acuerdo a los principios y normas establecidos por la Constitución y el derecho administrativo, y garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos en su relación con la administración pública.

El presente trabajo, menciona el derecho de acceso al entorno urbano para PCDSDR, con el fin de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, mediante una correcta fiscalización. En ese sentido el derecho administrativo, garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación de las PCD y el derecho a la accesibilidad, mediante acciones de fiscalización de las conductas infractoras a las normas en la materia que se concreta en la existencia de mecanismos de control y sanción de las conductas infractoras en el ámbito administrativo. Asimismo, promueve medidas para erradicar la discriminación y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, que se concreta en la existencia de políticas públicas y programas específicos para la inclusión de las PCD. La fiscalización y sanción de las conductas que vulneren el derecho a la accesibilidad, se concretan en la existencia de normas y mecanismos de control para garantizar el acceso de las PCD a los espacios públicos y privados.

## **2 Fiscalización y Sanción**

Sánchez, en su artículo titulado “La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común” advierte que la actividad de fiscalización, es también conocida o mencionada como actividad de inspección o supervisión de carácter administrativo, y la define como “aquella actividad que permite a la administración comprobar y examinar que la conducta de los administrados o ciertas realidades se ajustan a los deberes, prohibiciones y limitaciones bajo los que se encuentran sometidos” (Sánchez, 2020, p.p. 38–64 ).

Según lo indicado la potestad de fiscalización, o potestad de inspección (términos empleados en nuestro ordenamiento que refiere a las actuaciones de fiscalización, no existiendo diferencias sustanciales entre estos términos), nos encontramos frente a las facultades que tiene la administración pública de verificar y constatar el cumplimiento del marco normativo en determinado rubro o materia, teniendo como principal motivo la atribución y ejercicio de funciones de fiscalización; la seguridad, si estas atribuciones se realizan de manera oportuna, se obtendrá un beneficio importante en la sociedad.

Bermejo en su obra “La Administración Inspectora”, respecto al empleo de la fiscalización nos advierte lo siguiente:

La actividad de fiscalización, o potestad de inspección, se emplea para referirse a la identificación de actuaciones establecidas en el ordenamiento jurídico que brinda la potestad a la administración pública para realizar funciones de comprobación y constatación del cumplimiento de la normativa vigente para determinado caso, especialmente en lo que respecta a condiciones y requisitos técnicos. El motivo principal de estas funciones de inspección y control es la seguridad, pero también menciona que su correcto ejercicio puede tener repercusiones económicas y sociales beneficiosas cuando se combinan principios como la agilidad en la acción, la confianza en los técnicos competentes y la fiabilidad de los mecanismos de supervisión y control. Así la importancia de las funciones de inspección y control de la administración pública, para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y promover la seguridad, funciones que pueden tener impactos positivos en términos económicos y sociales cuando se llevan a cabo de manera eficiente y confiable. (2000, pp. 1253-11270)

La fiscalización obedece a la necesidad de realizar un deber de control, que existe en todos los niveles del sector público, para fortalecer, y/o afianzar la legalidad del proceder estatal, en ese sentido Dromi señala que: “Existe una profunda razón jurídica y política justificativa del control en todas las instancias del quehacer público. El control se impone como deber irreversible, irrenunciable e intransferible para asegurar la legalidad de la actividad estatal.” (2001, p. 911)

Para Fernández la potestad de fiscalización tiene por finalidad principal la de reponer el quebrantamiento de la legalidad afectada, en esa línea indica lo siguiente:

El papel de la inspección no se limita a la vigilancia para evitar riesgos y daños, sino que también implica la activación y, si es necesario, la implementación de los mecanismos de reacción establecidos en la ley para abordar las infracciones y, especialmente, restablecer el orden perturbado. Por lo tanto, la función inspectora o de fiscalización va más allá de la vigilancia, ya que conlleva la responsabilidad de tomar medidas y aplicar los mecanismos legales correspondientes para abordar cualquier infracción y restablecer el cumplimiento de la ley. (2002, p. 23)

Por lo tanto, podríamos definir fiscalización administrativa a aquella potestad administrativa, que tiene como propósito el actuar de manera preventiva a fin de garantizar el cumplimiento de una norma, o proceder para corregir la legalidad que ha sido vulnerada, todo esto con el propósito de sostener los bienes jurídicos del caso, o el interés público mediante la práctica de actuaciones determinadas que encierran funciones de supervisión, control, vigilancia e inspección, las mismas que cuentan con competencia para producir efectos jurídicos sobre los administrados.

La fiscalización fue incorporada en un nuevo capítulo denominado Capítulo I-A La fiscalización Administrativa, incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1272 del 21 de diciembre del 2016, que modifica la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual se encuentra actualmente vigente, y en su artículo 239 define la actividad de fiscalización como “el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”.

Además, indica que “solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades y que las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización concurrente o por encargos de gestión entre ellas por razones de eficacia y economía”. Por otro lado, se menciona que las normas

específicas que regulan esta responsabilidad se interpretan y aplican en concordancia con las normas comunes del capítulo I-A del TUO de la LPAG, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Se tiene la idea de que la actividad de fiscalización es un paso previo para un procedimiento administrativo sancionador que podría culminar en una sanción, esto no es del todo cierto, puesto que, si bien la potestad fiscalizadora y la sancionadora guardan relación, cada una de ellas es autónoma, es decir no son equivalentes.

En ese sentido podemos indicar que la actividad de fiscalización es una actividad administrativa que va servir como auxiliar de otras actividades, en tanto su finalidad de encontrar hechos que deben dar origen a la activación de otras facultades administrativas, no únicamente la sancionadora, según se suele pensar, si no a otras, como por ejemplo; la intervención de entidades de crédito, de restablecimiento de la legalidad, etc. La actividad de fiscalización autónomamente cumple la función de prevención general, fortaleciendo la observancia del cumplimiento de deberes.

La relación que existe entre la fiscalización y la potestad sancionadora se centra en la vulneración del ordenamiento jurídico. Y es justo cuando incurre en una acción ilegal administrativa que lesiona el ordenamiento jurídico, provoca la interacción entre la facultad fiscalizadora y la sancionadora, lo cual no quiere decir que tengan una misma finalidad, o que la actividad de fiscalización sea solo una actividad previa a un procedimiento administrativo sancionador.

La potestad administrativa sancionadora tiene por objeto, el establecer las infracciones administrativas derivadas de un ilícito administrativo específico, y aplicar las sanciones correspondientes establecidas por ley, atribuida al administrado por medio de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido coincidimos con Nieto (2005, p. 194), cuando considera que el Derecho Administrativo Sancionador tiene como objeto directo la infracción administrativa, la cual es sancionada por la Administración mediante un procedimiento especial en el que se señala la infracción cometida y el autor con todas sus circunstancias materiales y personales. En el Derecho actual, las infracciones deben estar descritas en

una ley, lo que se conoce como principio de legalidad, reserva legal y mandato de tipificación legal. Por lo tanto, contamos con que el Derecho Administrativo Sancionador es una herramienta importante para garantizar el cumplimiento de la legalidad administrativa y proteger los derechos de los ciudadanos. No obstante, es importante que se respeten los principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionador, como la causalidad y la exigencia de dolo o culpa, para evitar posibles abusos de poder por parte de la Administración.

Así las cosas, podemos entender que el procedimiento administrativo sancionador actúa investigando e identificando una infracción administrativa y, de ser el caso, sancionarla. Esta potestad de imponer sanciones administrativas emana del “*ius puniendi*” del Estado, con fines represivos, finalidad distinta a las sanciones penales, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01873-2009-PA/TC en su Fundamento 11.

Para García y Fernández, la sanción administrativa puede ser definida de la siguiente manera:

Por sanción entendemos aquí un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (2006, p. 1064).

Esto quiere decir que, la sanción administrativa es entendida como la consecuencia que la administración determina a un administrado, cuando este ha cometido una conducta ilegal, y se le establece según el marco normativo una sanción materializada en una restricción de un derecho o el pago de una multa.

A diferencia de la potestad de fiscalización que no tiene una finalidad punitiva, la fiscalización sirve de herramienta para la detección de una conducta ilícita, y abre la vía para la posterior actividad sancionadora. Sin embargo, su función no se limita solo a eso, en tanto existen casos en que la administración puede dictar medidas correctivas cumpliendo su función fiscalizadora, las cuales no tienen carácter sancionador. Esto se encuentra prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en donde a la letra indica:

## Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Además, la actividad de fiscalización no se limita a emitir medidas correctivas, sino que, como se indicó anteriormente, su proceder se centra en la función preventiva general y el de recuperar el ordenamiento jurídico que ha sido lesionado o transgredido, de conformidad con el artículo 237 del TUO de la LPAG, dispone que esta se realiza bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención del riesgo, gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Así, la potestad de fiscalización estaría dirigida a la prevención.

De esta manera podemos evidenciar la diferencia que existe entre la actividad de fiscalización frente a la potestad sancionadora, teniendo la primera finalidad de prevención general, restauración a la legalidad y corrección, y la potestad sancionadora tiene fines represivos y la aplicación de sanciones administrativas en determinados casos.

### **3 Competencias en fiscalización y sanción en accesibilidad PCDSDR**

En relación a las normas de accesibilidad para PCD, las competencias de fiscalización y sanción recaen puntualmente por un lado en el CONADIS; entidad que tiene la competencia de fiscalizar el la falta de cumplimiento de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, especialmente cuando el infractor es una entidad pública. Por otro lado, las municipalidades también tienen competencia en la fiscalización y sanción del incumplimiento de las normas de accesibilidad. Tienen la



responsabilidad de sancionar la falta de cumplimiento de las normas de accesibilidad y adecuación urbanística y arquitectónica tanto en edificaciones públicas como privadas ubicadas en su jurisdicción, esto según el artículo 16 de la LGPCD (tal como hemos desarrollado en páginas anteriores).

La opción del legislador peruano de establecer que las competencias de fiscalización y sanción en relación a las normas de accesibilidad para PCD que recaen en el CONADIS y en las municipalidades, podría no ser adecuada, ya que podría recargar al CONADIS con una función que también podría ser realizada por las municipalidades.

Según la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de fecha 5 de julio de 2017, contempla la modificación de los artículos 16 y 17 de la Ley N° 29973, LGPCD, señalando que las municipalidades tienen la responsabilidad de sancionar el incumplimiento de las normas de accesibilidad y de adecuación urbanística y arquitectónica para PCD, lo que sugiere que podrían tener la capacidad de fiscalizar el cumplimiento de estas normas. Pero, esta Ley solo refiere a los espacios públicos y privados de uso público con propósitos recreativos que dispongan de áreas de juego para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, los cuales deben ser accesibles y cumplir con el diseño universal. Sin embargo no precisa respecto a otros espacios no recreacionales.

Sin embargo, es importante destacar que el CONADIS tiene la competencia de fiscalizar la falta de cumplimiento de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, asimismo sancionar cuando el infractor es una entidad pública. Además, el CONADIS también tiene la responsabilidad de reportar oportunamente a la municipalidad competente, cuando una entidad privada que se encuentra dentro de su jurisdicción, cometa la infracción, a fin la Municipalidad proceda con la sanción que corresponda. Es decir el CONADIS no puede sancionar a un privado, solo fiscaliza y reporta a la Municipalidad, y es la Municipalidad quien está facultada a sancionar a una entidad privada. Pero, esta no se daría oportunamente, en tanto mientras el CONADIS informa a la Municipalidad sobre la infracción de una entidad privada, la demora recae en afectación a la accesibilidad de las PCD.

Por lo tanto, la opción del legislador de establecer que el CONADIS tenga una función de fiscalización y sanción en relación a las normas de accesibilidad no es inconstitucional, pero, podría no ser la más adecuada, ya que podría recargar al

CONADIS con una función que también podría ser realizada por las municipalidades atendiendo oportunamente la infracción cometida por una entidad privada y pública.

Por otro lado, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 1, establece el marco normativo de las municipalidades, que tiene por objeto, el determinar entre otras normas, “las correspondientes a la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; así como su relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas”. Así mismo la citada Ley establece en su artículo 74, funciones específicas y municipales, las cuales se realizarán de manera exclusiva o compartida. Dentro de estas funciones se encuentra la de fiscalización y control, las que deberán aplicarse en el marco de sus competencias y la ley de Bases de descentralización.

La Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 20, establece las funciones de fiscalización de las municipalidades, las cuales tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las normas y disposiciones legales en materia de gestión pública. Estas funciones de fiscalización incluyen: 1) verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones legales en materia de gestión pública, 2) evaluar el desempeño de los funcionarios y servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, 3) realizar inspecciones y auditorías a los bienes y recursos de la municipalidad, 4) sancionar a los funcionarios y servidores públicos que incumplen las normas y disposiciones legales, 5) promover la transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública, entre otros.

Otro punto relevante, es el principio de subsidiariedad contenido en la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 5, Estado democrático, descentralizado y desconcentrado; establece que el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la gestión de los asuntos públicos en el marco del proceso de descentralización. Esto implica que, las municipalidades tienen la responsabilidad de atender las necesidades de la población en el distrito de su competencia, y que los otros niveles de gobierno deben cooperar y coordinar con ellas en lugar de asumir sus funciones. La ley también establece principios como la participación ciudadana, la transparencia y la gestión moderna en el sistema de planificación de las municipalidades.

El objetivo del principio de subsidiariedad en la Ley Orgánica de Municipalidades es fortalecer la autonomía y capacidad de gestión de las municipalidades para atender las necesidades de la población dentro de su distrito competente. Esto implica que las municipalidades tienen la responsabilidad de atender las necesidades de su población y que los otros niveles de gobierno deben cooperar y coordinar con ellas en lugar de asumir sus funciones.

## **X. EL ESTADO DE COSAS EN LA MUNICIPALIDAD DE SURCO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD QUE VULNERAN EL DERECHO A LA IGUAL Y NO DISCRIMINACIÓN.**

El Estado cuenta con cierta normativa para establecer los lineamientos respecto al incumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno urbano para PCDSDR, regulación que resulta suficiente y que a nuestro entender cuenta con las herramientas completas para garantizar el derecho a la accesibilidad para las PCDSDR, sin embargo consideramos que el problema se encuentra en la correcta fiscalización de estas normas y la identificación de quien puede realizar esta fiscalización, sin caer en burocracia con el objeto de garantizar este derecho de manera oportuna. Se tomó como caso la Municipalidad de Santiago de Surco, motivado por la experiencia propia del autor de esta investigación, como PCDSDR ha vivido muchos años en ese distrito, y ha convivido con la falta de accesibilidad que ahí se presenta.

### **1 Acciones de fiscalización por el CONADIS**

Así tenemos que; a manera de poder observar, cómo se fiscaliza la accesibilidad para PCDSDR, cumpliendo el rol que recae en el CONADIS, mediante el portal de acceso a la información pública se solicitó a esa entidad, informe sobre las acciones de fiscalización y planificación que se realizan o se han realizado en el año 2022, respecto a la accesibilidad para las PCDSDR en el distrito de Santiago de Surco, y el índice de cumplimiento de la LGD, específicamente en lo que respecta a la accesibilidad en los espacios públicos o privados en ese distrito, esto según su competencia. Al respecto el CONADIS informa, que el Eje de Accesibilidad en el Medio Físico ha realizado cinco

fiscalizaciones en espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles en el distrito de Surco. En el informe, se aprecia que la Subdirección de Fiscalización (SDF) del CONADIS, realizó la acción de fiscalización denominada “Yo también Juego 2022”, en donde se fiscalizó a entidades públicas y privadas, sobre el cumplimiento con las normas de accesibilidad, específicamente en cuanto al derecho del niño al descanso y al esparcimiento, la cual arrojó el resultado siguiente:

Área con juegos recreacionales	Ubicación	Resultado de la Fiscalización
Parque La Alborada	Alameda del Sereno N° 397	Informe que recomienda iniciar un Proceso Administrativo Sancionador.
Parque Fundadores	Jirón Santiago Antúnez de Mayolo N° 634	Informe que recomienda iniciar un Proceso Administrativo Sancionador.
KFC	Av. Alfredo Benavides N°5240	Informe técnico dirigido al gobierno local, a fin que realice las acciones pertinentes en el marco de sus funciones.
Bembos las Gardenias	Av. Alfredo Benavides N° 5350	Informe técnico dirigido al gobierno local, a fin que realice las acciones pertinentes en el marco de sus funciones.
Roky's	Avenida Aviación N°3095	Informe técnico dirigido al gobierno local, a fin que realice las acciones pertinentes en el marco de sus funciones.

Se puede apreciar que el CONADIS, encontró incumpliendo a las normas de accesibilidad, en el “Parque La Alborada” y el “Parque Fundadores”, recomendando iniciar un Proceso Administrativo Sancionador contra la Municipalidad de Santiago de Surco, el cual es conducido por el CONADIS, y podría determinarse una multa contra dicho municipio, sin perjuicio de las administrativas impuestas a los funcionarios responsables, esto en concordancia del artículo 16 de la LGD. Este artículo establece la accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones. En este sentido, el CONADIS ejerce potestad sancionadora cuando el infractor sea una entidad pública. Asimismo, las municipalidades ejercen la potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad y las de adecuación urbanística y arquitectónica para las PCD, en construcciones privadas ubicadas dentro de su jurisdicción. En ese sentido el CONADIS es la entidad responsable de fiscalizar que dichas normas se cumplan, y de reportar adecuadamente a la municipalidad sobre la infracción cometida en su jurisdicción. El objetivo de este artículo es brindar la competencia de fiscalización y sanción respecto del incumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno urbano para PCD.

## 2 Acciones de fiscalización por la Municipalidad (Caso Municipalidad Santiago de Surco)

Así, al consultarle a la Municipalidad de Surco, respecto a la existencia de algún documento normativo, directiva, y/o ordenanza, emitido por su Municipalidad, que promueva la accesibilidad universal y fomente la inclusión de las PCD, responde dicho requerimiento indicando lo siguiente: 1) la Gerencia de Bienestar social, Omaped (Oficina Municipal de Atención a las PCD) y Demuna (Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente) cumple con la LGD a través de la Ordenanza N° 472-MMS, la cual prohíbe toda forma de discriminación en el distrito de Santiago de Surco, y sanciona al establecimiento que no cumple en colocar el cartel que contiene el siguiente texto: ***“En este local y en todo el distrito de Santiago de surco está prohibida la discriminación”***, con las especificaciones técnicas establecidas para ello, 2) la Gerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, señala que se cumple con la ley de la persona con discapacidad mediante la Ordenanza N° 611-MMS, con la cual se establece el cuadro de las infracciones relacionada a la discapacidad y se refiere a obras públicas, tránsito, protección contra la discriminación, y a la atención preferente. De lo cual se puede advertir, que no abarca infracciones ante supuestos de falta de accesibilidad para personas en silla de ruedas, en el entorno urbano, para lo cual mostramos el siguiente cuadro de infracciones:

CODIGO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	%UIT	MEDIDA CORRECTIVA O RESTITUTORIA
C-121	POR NO CONTAR LA EDIFICACIÓN DONDE SE PRESTEN SERVICIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, CON ACCESO PARA DISCAPACITADOS Y/O NO HABER ADECUADO EL ACCESO RESPECTIVO	MUY GRAVE	1UIT	PARALIZACIÓN Y/O DEMOLICIÓN

### TRÁNSITO (Código D)

#### CONTROL DE TRÁNSITO

CODIGO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	%UIT	MEDIDA CORRECTIVA O RESTITUTORIA
D-001	POR EL INADECUADO USO DEL PARQUEO ESPECIAL PARA VEHÍCULOS OCUPADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD	LEVE	25%	INTERNAMIENTO DE VEHICULO
D-002	POR DEJAR VEHÍCULOS, CARROCERÍAS, CHASIS, CHATARRAS, EN ESTADO DE ABANDONO EN LA VÍA PÚBLICA	LEVE	25%	INTERNAMIENTO DE VEHICULO
D-003	POR ESTACIONAR VEHÍCULOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS, COMO: A) VEREDAS, ÁREAS VERDES, CICLOVIAS B) INGRESO A GARAJES C) RAMPAS PARA DISCAPACITADOS D) CRUCEROS PEATONALES E) EN ÁREAS CON ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN	LEVE	25%	INTERNAMIENTO DE VEHICULO

CODIGO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	%UIT	MEDIDA CORRECTIVA O RESTITUTORIA
E-045	POR NO BRINDAR ATENCIÓN PREFERENTE A LAS MUJERES EMBARAZADAS, NIÑAS, NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS LUGARES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.	GRAVE	50%	
E-046	POR OMITIR CONSIGNAR EN UN LUGAR VISIBLE, DE FACIL ACCESO Y CON CARACTERES LEGIBLES, EL LETRERO "ATENCIÓN PREFERENTE"	LEVE	20%	
E-047	POR NO EXONERAR DE TURNOS O CUALQUIER OTRO MECANISMO DE ESPERA A LAS MUJERES EMBARAZADAS, NIÑAS, NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	LEVE	30%	
E-048	POR TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE OBSTACULICE, LIMITE O DIFICULTE EL LIBRE ACCESO A CUALQUIER EDIFICACIÓN Y OBRAS DE URBANIZACIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	MUY GRAVE	1 UIT	RETIRO Y/O EJECUCIÓN / DEMOLICIÓN / DESMONTAJE
E-049	POR EL INADECUADO USO DEL PARQUEO ESPECIAL, ESTACIONARSE EN ZONAS DESTINADAS A VEHÍCULOS CONDUCIDOS O QUE TRANSPORTEN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	GRAVE	50%	INTERNAMIENTO DEL VEHICULO
E-050	POR OMITIR CONSIGNAR EL LETRERO DE PROHIBICIÓN DE ESTACIONARSE EN ZONAS DE PARQUEO ESPECIAL PÚBLICO O PRIVADO.	LEVE	5%	

PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN				
CODIGO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	%UIT	MEDIDA CORRECTIVA O RESTITUTORIA
E-027	POR INCURRIR EL TITULAR, YO CONDUCTOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN PRACTICAS DISCRIMINATORIAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	GRAVE	50%	CLAUSURA
E-028	POR PERMITIR QUE SE INCURRAN EN PRACTICAS DISCRIMINATORIAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	GRAVE	50%	CLAUSURA
E-029	POR COLOCAR CARTELES, ANUNCIOS U OTROS ELEMENTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO DENTRO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO QUE CONSIGNEN FRASES DISCRIMINATORIAS	MUY GRAVE	1UIT	RETIRO
E-030	POR NO COLOCAR CARTELES CON EL CONTENIDO: "EN ESTE LOCAL Y EN TODO EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO ESTA PROHIBIDA LA DISCRIMINACION"	LEVE	10%	

Cabe mencionar que las Municipalidades supervisan a las entidades públicas y privadas, respecto al cumplimiento de normas de accesibilidad universal al momento de emitir licencias de construcción o funcionamiento, y lo hacen en concordancia con el Reglamento Nacional de Edificaciones. No obstante, como hemos advertido, que sucede con la accesibilidad para PCDSDR al entorno urbano, como los espacios públicos y privados, pues los supuestos de infracciones considerados por la Municipalidad son al momento de emitir licencias de construcción y funcionamiento. Entonces no incluyen otros supuestos, sin embargo nace la pregunta, ¿Qué entidad sería la idónea para que se cumplan correctamente las normas de accesibilidad al entorno urbano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación?, ¿es necesario esperar que el CONADIS informe a la Municipalidad sobre el incumpliendo por parte de un privado?, o que ¿El CONADIS detecte un incumplimiento y que inicie un procedimiento administrativo sancionador a una Municipalidad?, como en el caso expuesto, cuando se trata de un entidad pública. Mientras todo lo mencionado

anteriormente, se tiene que; no se atiende oportunamente el incumplimiento de normas de accesibilidad para PCD, y se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Si bien se puede notar que en el caso expuesto de la municipalidad de Santiago de Surco, esta procede de acuerdo al artículo 16.4 de la Ley N° 29973 “Ley General de la Persona con Discapacidad”, que faculta a las Municipalidades a sancionar por incumplimiento de las normas de accesibilidad para PCD, respecto de las edificaciones privadas ubicadas en su jurisdicción, y faculta al CONADIS solo para fiscalizar a estas entidades privadas y de informar a la Municipalidad para que esta sancione. Así el artículo 14 del Reglamento de la referida Ley precisa que; las Municipalidades fiscalizan la falta de cumplimiento de las normas de accesibilidad al momento de emitir licencias y/o autorizaciones de edificación, modificación, rehabilitación y/o funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el RNE. Asimismo, el Reglamento de la LGPD en su artículo 14-A, brinda competencia de fiscalización y sanción a las municipalidades, en cuanto al cumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones privadas ubicadas en su jurisdicción, de manera especial en los espacios privados de acceso y uso público que cuente con juegos recreacionales infantiles.

Sin embargo, ante otros supuestos que no sean tramite de licencia de construcción, funcionamiento o espacios privados de acceso y uso público que cuenten con juegos recreacionales infantiles, la facultad de fiscalización es del CONADIS, entidad que tendrá que informar a la municipalidad respectiva ante el incumpliendo de las normas de accesibilidad, pero CONADIS no podrá sancionar, solo informara a la Municipalidad de la infracción cometida. En ese contexto las Municipalidades están supeditadas a que el CONADIS informe sobre si un privado incumplió la norma de accesibilidad, para recién tomar las acciones del caso. Esto puede generar demoras en la fiscalización y sanción de los responsables. Aunque las Municipalidades tienen un cuadro de sanciones para cierto incumplimiento de normas de accesibilidad, estas son muy cerradas y es necesario que estas sanciones sean oportunas para que sean un incentivo para cumplir con las normas.

Por otro lado, según el artículo 16.3 de la ley en mención se establece que el CONADIS tiene la facultad de imponer sanciones a entidades públicas por el incumplimiento de las normas de accesibilidad, competencia que no tienen las Municipalidades. Entonces el CONADIS fiscaliza y sanciona a las entidades públicas, enorme función que resulta difícil

de cumplir oportunamente y en su totalidad, mientras, se continua vulnerando el derecho de igualdad y no discriminación, tal como se muestra en la información recabada del CONADIS sobre las acciones de fiscalización realizadas durante el año 2022 respecto a la municipalidad de Surco, en donde muestra que durante el año 2022 encontró cinco infracciones ante el incumplimiento de normas de accesibilidad, de las cuales dos recaen sobre la municipalidad de Surco recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y las otras tres recaen en entidades privadas y solo remitió informe técnico a la Municipalidad para que tome las acciones correspondientes. Como se puede observar en un solo año se dieron estas fiscalizaciones en un solo distrito, el Perú tienes numerosos distritos, entonces el que CONADIS fiscalice y sancione a entidades públicas resulta una tarea titánica, sin mencionar aspectos relacionados a la asignación de recursos económicos y logísticos al CONADIS.

Por lo indicado en los párrafos anteriores, se considera que las Municipalidades son las entidades idóneas para una correcta y oportuna fiscalización tanto a entidades públicas como privadas. Para ello las Municipalidades deben contar con un marco normativo que señale taxativamente sus facultades para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas de accesibilidad tanto a entidades públicas como entidades privadas, no solo al momento de emitir licencias de construcción o funcionamiento, sino que se realice de manera integral y continua para garantizar que se cumplan las normas de accesibilidad en todo momento y que se sancione a los responsables del incumplimiento de estas normas. Se considera que no se debería centralizar todo en CONADIS, pues no cuenta con los medios y el poder logístico, para realizar fiscalizaciones y poder garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación que sufren las PCDSDR, en opinión del autor de esta tesis caemos en la burocracia, que no persigue los fines del Estado. Situación similar debe ocurrir en las distintas Municipalidades, no basta con colocar un letrero donde dice que se prohíbe la discriminación, se trata de otorgar las competencias necesarias en materia de fiscalización y sanción a las municipalidades, y así a nuestro entender se podrá lograr una oportuna garantía del derecho a la accesibilidad al entorno urbano para PCDSDR, y alcanzar una real inclusión sin discriminación.

Según el CONADIS en la Plataforma digital del Estado Peruano, en marzo del 2023, el CONADIS como resultado de acciones de fiscalización, realizados el año 2022 (multas impuestas por CONADIS durante el 2022, que no necesariamente fueron cometidas el año



indicado), la Dirección de Fiscalización y Sanciones (DFS) del CONADIS, sancionó a 64 entidades públicas y privadas, aplicando multas por 985 UIT (Unidades Impositivas Tributarias), lo que equivale a S/ 4 531,000.00 (cuatro millones quinientos treinta y un mil soles), por infringir la Ley N° 29973 LGD. Dentro de los Ejes objeto de fiscalización, se puede apreciar que, entre las conductas sancionadas, en un segundo lugar, se encuentra la falta de cumplimiento de las normas de accesibilidad en un 37.04%, esto en entidades públicas, pero no muestra respecto a entidades privadas, puesto que eso lo conduce la municipalidad por recomendación del CONADIS.

## **XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

- 1 Las PCDSDR son parte de nuestra sociedad al igual que los demás, y le asiste el derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la accesibilidad, los mismos que se encuentran contemplados en: la CDPD, en nuestra Constitución Política, en la LGD, en la que establece el marco normativo de protección, atención, readaptación y seguridad para la PCDSDR, buscando su inclusión en sociedad. Este grupo social no puede ser discriminado por su condición de discapacidad, por respeto a su dignidad, y cuenta con el derecho de accesibilidad, de igual manera **que todas las personas**, tanto al **entorno urbano**, al transporte, los servicios, la información así como las comunicaciones, de manera independiente y segura. Por otro lado, existe el Reglamento Nacional de Edificaciones: Norma Técnica A-120 y su modificatoria, la que establece las condiciones técnicas necesarias para el diseño y adecuación de las edificaciones existentes, con la finalidad de hacerlas accesibles a las PCD y alcanzar su inclusión.
  
- 2 El CONADIS y las municipalidades son las encargadas de hacer cumplir las normas de accesibilidad para PCD, en ese sentido según reporte del CONADIS, se sancionó a 64 entidades por más de s/ 4,5 millones por vulneran derechos de las PCD, y dentro de las infracciones cometidas, el incumplimiento de las normas de accesibilidad ocupa el segundo lugar con 37.04%. Esto muestra que existen lugares públicos que no son accesibles para PCDSDR, pues no se ha generado el debido acceso, como la construcción de rampas, implementación de plataformas de elevación, u otro medio que posibilite el acceso para las personas en silla de ruedas, al igual que lo hacen las personas que no usan silla de ruedas.

Este sistema dual de velar por el cumplimiento de las normas de accesibilidad por parte del CONADIS y por parte de las Municipalidades revela un procedimiento de competencias compartidas. Es decir, las Municipalidades pueden fiscalizar y sancionar a privados, así como también el CONADIS puede fiscalizar a una entidad privada debiendo comunicar dicho incumplimiento a la Municipalidad respectiva para que inicie un proceso sancionador. El Conadis fiscaliza tanto a entidades públicas y privadas, sancionando únicamente a las públicas más no así a las privadas, cuya competencia el corresponde a las Municipalidad.

- 3 El incumplimiento de las normas de accesibilidad al entorno urbano para personas con discapacidad que usan silla de ruedas vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación, ya que no pueden desarrollarse en sociedad en igualdad de condiciones que los demás. Por ejemplo, para una persona con discapacidad que usa silla de ruedas, resulta imposible subir escaleras. Las Municipalidades, en base a la Ley Orgánica de Municipalidades, y lo establecido en el artículo 16 de la LGPCD, son las entidades idóneas para garantizar el derecho de igualdad y no discriminación, realizando acciones de control y fiscalización de las normas de accesibilidad de manera integral. Esto permitirá atender el incumplimiento de las normas de accesibilidad de manera oportuna sin dilaciones, y se garantizará el derecho a la igualdad y no discriminación para las PCD estipulado en la Constitución Política y la Convención Internacional de los Derechos de la Persona con Discapacidad (CDPD-ONU), y el adecuado cumplimiento con el marco normativo en materia de accesibilidad para PCD. De esta manera, las PCD podrán sentirse incluidas en sociedad y realizar sus actividades de igual manera que las personas sin discapacidad, es decir, sin sentir que la sociedad los discrimina por estar en condición de discapacidad.

### **Recomendación**

Aprobar un marco normativo que señale taxativamente que las Municipalidades tienen facultades para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas de accesibilidad para PCDSDR tanto a entidades públicas como entidades privadas. Que las Municipalidades dicten las medidas correctivas, provisionales y de sanción, cuando sea el caso para entidades públicas y privadas infractoras. Para ello se deberá establecer un nivel dentro de la Municipalidad, encargado especialmente de hacer cumplir las normas de Accesibilidad al medio urbano.

## XII. BIBLIOGRAFIA

- Adroher Biosca, S., & Patiño Maceda, I. (2007). *Discapacidad e integración: familia, trabajo y sociedad*. Madrid, España: Inmerso. Madrid España.
- Amate E. & J Vasquez, A. (2006). *Discapacidad lo que todos debemos saber*. Washington D.C., Estados Unidos de America: Organizacion Mundial de la Salud.
- Belda Pérez-Pedrero Enrique (2018). Artículo “*Derecho y discapacidad*”, en Parlamento y Constitución, N. 19, Universidad de Castilla-La Mancha.
- Bermejo, J. (2000). *La administración Inspectora*. En Sosa, F. (coordinador). *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI* (p. 1253-1270). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Biel Portero I. (2011) “*Los derechos humanos de las personas con discapacidad*” Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31004.pdf>.
- Bregaglio Lazarte Renata (2014). “El principal reto en nuestro país es eliminar los prejuicios que las personas tienen respecto de la discapacidad”. IDEHPUCP. *Recuperado de* <https://idehpucp.pucp.edu.pe/entrevistas/renata-bregaglio-el-principal-reto-en-nuestro-pais-es-eliminar-los-prejuicios-que-las-personas-tienen-respecto-de-la-discapacidad/>.
- Bregaglio Lazarte Renata (2015). Alcances del mandato de no discriminación en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lima: IDEHPUCP.
- Bregaglio Lazarte Renata. (2021) "Marco legal de derechos de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe", 2021, Banco Interamericano de Desarrollo y Organización de Estados Americanos, *Recuperado de* <https://publications.iadb.org/es/marco-legal-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-america-latina-y-el-caribe>.
- Brewer-Carías, Allan. (1991). *Consideraciones sobre el régimen jurídico de la actividad de policía administrativa*. Revista de Derecho Público. N° 48.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2014). Observación general N° 1 (2014) Recuperado de <https://www.ohchr.org>.
- CONADIS - Plataforma Digital Única del Estado Peruano “*CONADIS Sancionó a 64 entidades por más de \$ 4,5 millones por infringir derechos de las personas con discapacidad*”. Marzo (2023). Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/CONADIS/noticias/730003-CONADIS-sanciono-a-64->

entidades-por-mas-de-s-4-5-millones-por-infringir-derechos-de-las-personas-con-discapacidad.

Constitución Política del Perú (1993).

Convención Internacional para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas Con Discapacidad, aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 27484 el 2001, y ratificado por Decreto Supremo N 052-2001/RE de 2 julio 2001.

Convención sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad ONU (2007).

Corte Interamericana de Derecho Humanos (2012). Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. serie C Nro. 246, párrafo 133.

Cossio Peralta, A. (2016). “*El Derecho a la Intimidación en la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores*”. [Tesis para optar el grado de Magíster] Pontificia Universidad Católica del Perú.

De Benito Fernandez, J., Garcia Mila, J., Juncà Ubierna, J. A., Santos Guerras, J., De rojas Torralba, C., & jose. (2010). *Manual para un entorno accesible*. Madrid, España: Centro Español de Documentación.

Decreto Supremo N°006-2011-VIVIENDA, modifica cuatro Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones. Entre ellas, la Norma Técnica GH.020 “Componentes de Diseño Urbano”.

Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico)

Expediente N° 02437-2013-PA/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. 2014. Caso: Acción de amparo contra Supermercado Plaza Veá.

Fernández Ramos, S. (2002) *La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico general de la función inspectora*. Granada: Comares.

Ferrajoli, Luigi (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta.

García De Enterría E. y Fernández Rodríguez T. (2006). Curso de *Derecho Administrativo*. Tomo I. Ed. Palestra-Temis. Lima-Bogotá.

García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez T. (2001). Curso de *Derecho Administrativo*. Séptima edición. Volumen II.

Gómez León Nieves B. (2015), *Desarrollo humano y enfoque de las capacidades en Martha Nussbaum: el factor género*. *Revista de Investigación en Educación*, Recuperado de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/915/3275/1/DESARROLLO+HUMANO+Y+ENFO>

QUE+DE+LAS+CAPACIDADES+EN+MARTHA+NUSSBAUM.EL+FACTOR+GE  
NERO.pdf.

Gough, Ian, (2008). *El enfoque de las capacidades de M. Nussbaum: un análisis comparado con nuestra teoría de las necesidades humanas*. Recuperado, de <https://www.fuhem.es/media/ecosocial/file/Cohesi%C3%B3n%20Social/Necesidades,%20consumo%20y%20bienestar/GOUGH,%20IAN%20el%20enfoque%20de%20las%20capacidades.pdf>.

Guzmán Urrea María del Pilar (2006). *Aportes de las teorías de la justicia de John Rawls y Amartya Sen en la interpretación de la justicia sanitaria* - Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia, vol. VII, núm. 14-15, Universidad El Bosque Colombia.

Heredia Ríos, E., Hurtado Maya, A., & Echeverri Herrera, J. (2021). *La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y las teorías de la justicia: La participación política de las personas con discapacidad*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia

Herrera-Saray, P. et al. (2013) “*Problemas con el uso de sillas de ruedas y otras ayudas técnicas y barreras sociales a las que se enfrentan las personas que las utilizan*”, Reumatología Clínica. Revista Indexada de la Sociedad Española de Reumatología y del Colegio Mexicano de Reumatología. Recuperado de <https://www.reumatologiaclinica.org/es-pdf-S1699258X12001623>.

Hoja Informativa de Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas -- DPI/2507A – Mayo de 2008. Recuperado de <https://studylib.es/doc/5657565/el-convenio-ya-est%C3%A1-en-vigor-%C2%BFqu%C3%A9-sigue>

<https://www.rae.es/la-institucion/la-rae>.

Huerta Peralta, J. (2006). “Discapacidad y accesibilidad. La dimensión desconocida”. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú. I. Perú. Congreso. Comisión Especial de Estudio sobre Discapacidad.

Ibáñez Ruiz Del Portal E. (2014). *Las portaciones de Amartya Sen al pensamiento sobre Derechos Humanos*, Tesis Doctoral - Universidad Pablo De Olavide. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38172.pdf>.

Iwarsson, S., & Ståhl, A. (2003), Accessibility, usability and universal design—positioning and definition of concepts describing person-environment relationships. *Disability and Rehabilitation*.

- Ley N.º 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, 2003, promulgada el 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias.
- Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (2012), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 002-2014-MIMP publicado en abril 2014, y modificaciones.
- Lopez Alonso, F. (2002). *Libro verde de la accesibilidad. Instituto de Migraciones y Servicios Sociales* (Primera ed.). Madrid, España: Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).
- Lotito, F., & Sanhueza, H. (2011 de 2011). Discapacidad y Barreras Arquitectónicas: Un Desafío para la Inclusión. *Revista AUS* (9), 10-13. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2817/281722876003.pdf>
- Nieto, Alejandro (2005). *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Tecnos.
- Ordenanza N° 611-MM del 13 diciembre 2019 y sus modificatorias, “Ordenanza que aprueba el cuadro de infracción y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco”.
- Organizacion Mundial de la Salud, Banco Mundial. (2011). *Informe mundial sobre la discapacidad*. Ginebra: Ediciones de la OMS. Recuperado el 30 de Noviembre de 2018, de [https://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf)
- Organizacion Mundial de la Salud. (2003). USA. Recuperado de <https://www.who.int/es/>
- Ospina Ramírez, M.A. (2010). *Discapacidad y sociedad democrática*. Revista derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia. Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/439>.
- Pascual Sáez M., & Cantarero Prieto, D. (2004),” La discapacidad en España: ¿Discriminación o Igualdad de Oportunidades?” - Asepelt.: Recuperado de <https://www.asepelt.org/ficheros/File/Anales/2004%20>.
- Pinto Rodrigo, S. (2016). Discriminación y maltrato a las personas con discapacidad en su centro de trabajo, ciudad de Lima Metropolitana, Perú. Lima, Peru.
- R.M. N° 075-2023-Vivienda Feb 2023, Modificación de la Norma Técnica A.120.
- Rawls J. (1971). “Teoría de la Justicia”. Cuarta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica.
- Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, que modifica la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones”.
- Resolución Ministerial N° 075-2023-Vivienda de Feb 2023, Modificación de la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones del Reglamento Nacional de

Edificaciones Modificar la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA y modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA.

Roberto Dromi (2001), *“Derecho Administrativo”*, 9ª Edición. Buenos Aires Argentina.

Rodríguez Arana J. (2013). *“La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa”*. *Misión Jurídica*. Recuperado de <https://doi.org/10.25058/1794600x.60>.

Rovira-Beleta Cuyas, E. (2003). *Libro Blanco de la Accesibilidad*. España: Edicions UPC, Universitat Politècnica de Catalunya.

Salmón Gárate, E. (2015). *“Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*, Pontificia Universidad Católica del Perú Recuperado de <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/nueve-conceptos-claves-para-entender-la-convención-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-salmón-gárate-elizabeth>.

Sánchez Povis, L. A. (2020). La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común. *IUS et VERITAS*, 60, 38–64. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.00s>.

Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de septiembre de 2010, recaída en el proceso de amparo seguido con Exp. N° 01873-2009-PA/TC. Fundamento 11.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Verano, C., Constantino, R., & Bregaglio, R. (2018). *Selección de Jurisprudencia Constitucional del Perú en materia de discapacidad desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. *Revista Latinoamericana En Discapacidad, Sociedad Y Derechos Humanos*. <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/120>

### XIII. ANEXOS

- A) Solicitud de acceso a la información presentada al CONADIS
- B) Respuesta remitida por CONADIS.
- C) Solicitud de acceso a la información presentada a la Municipalidad de Santiago de Surco.
- D) Respuesta de la Municipalidad de Santiago de Surco.

#### ANEXO – A: Solicitud de acceso a la información presentada al CONADIS.

Solicitud Recibida Recibidos x 🖨️ 📧

**C** CONADIS - Atencion Ciudadana <atencionciudadana@conadisperu.gob.pe> 17 ago 2022, 10:48 ★ ↶ ⋮  
 para mí ▾

	<div style="background-color: #d32f2f; color: white; padding: 5px; display: inline-block;"><b>PERÚ</b></div>	<div style="background-color: #444; color: white; padding: 5px; display: inline-block;">                     Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables                 </div>	<div style="background-color: #888; color: white; padding: 5px; display: inline-block;">                     Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS                 </div>
---	--	--	---

Buenos dias **Jose Alberto Salinas Angeles**.

Se ha generado correctamente su solicitud. Trataremos de responder lo más pronto posible.

El código de solicitud es: **301BR8JJ9**

CONADIS 2022



**ANEXO – B:** Respuesta remitida por CONADIS





PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para  
la Integración de la  
Persona con Discapacidad  
CONADIS

Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Señora

**YAMELI ESTEFANI DEL CASTILLO QUISPE**

FUNCIONARIO RESPONSABLE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS

Presente.

**Asunto :** Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano José Alberto Salinas Ángeles (Código 301BR8JJ9).

**Referencia :** MEMORANDO-000356-2022-CONADIS-DFS  
INFORME N° D000166-2022-CONADIS-SDF-VMB

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y manifestarle que, mediante el documento de la referencia, la Especialista II en Accesibilidad de la Subdirección de Fiscalización, Arq. Vilma Giuliana Morales Bravo, brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano José Alberto Salinas Ángeles, quien solicita se le informe sobre las acciones de fiscalización y planificación que se realizan o se han realizado, respecto a la accesibilidad para las personas con discapacidad que usan sillas de ruedas en el distrito de Santiago de Surco y el índice de cumplimiento de la Ley N° 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad", específicamente en lo que respecta a la accesibilidad en los espacios públicos o privados en el distrito de Surco.

Al respecto, este Despacho cumple con comunicar que el Eje de Accesibilidad en el Medio Físico ha realizado 05 fiscalizaciones en espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles en el distrito de Surco, y tiene programada una fiscalización en el mes de setiembre para verificar las barreras que impiden la transitabilidad de las personas con discapacidad en el citado distrito.

En consecuencia, cumpla con trasladar el informe antes mencionado, el cual hago mío y, en relación con el pedido referido a "el índice de cumplimiento de la Ley N° 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad", específicamente en lo que respecta a la accesibilidad en los espacios públicos o privados en el distrito de Surco", es necesario que el ciudadano cumpla previamente con precisar con mayor claridad los extremos de su solicitud.

Atentamente,

**ABG. JOSE CLEMENTE PERALTA NAVARRETE**

Director I (e) de la Subdirección de Fiscalización

Dirección de Fiscalización y Sanciones - CONADIS

(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

Av. Arequipa N° 375  
Santa Beatriz – Lima  
Teléfono: 630-5170

[www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:5181/validador/Documental/inicio/detalle.jfif> e ingresando la siguiente clave: SVW6EBP



**Siempre  
con el pueblo**



Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 23 de Agosto del 2022

**INFORME N° D000166-2022-CONADIS-SDF-VMB**

**A :** **ABG. JOSE CLEMENTE PERALTA NAVARRETE**  
DIRECTOR I (e)  
SUB DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

**ASUNTO :** Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano José Alberto Salinas Ángeles.

**REFERENCIA :** Memorando N° D000356-2022-CONADIS-DFS

**FECHA :** Lima, 23 de agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente e informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE:**

Mediante Informe N° 000060-2022-SDF-VMB, de fecha 16.03.2022, el Eje de Accesibilidad al Medio Físico de la Subdirección de Fiscalización desarrolló el "Plan de trabajo para la fiscalización en materia de Accesibilidad al Medio Físico" - 2022, el cual sustenta el desarrollo de 5 actividades a ser ejecutadas en el presente año con el objetivo de evaluar la accesibilidad en el espacio urbano y edificado, de acuerdo con los artículos 15, 16, 17, y 19 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, y las Normas Técnicas A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones" y GH.020 "Componentes de Diseño Urbano" ambas del Reglamento Nacional de Edificaciones y otras las normas complementarias relacionadas a la materia.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Convención sobre Los Derechos del Niño.
- 2.3. Convención sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 2.4. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- 2.5. Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
- 2.6. Decreto Supremo N°006-2011-VIVIENDA, modifica cuatro Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones. Entre ellas, la Norma Técnica GH.020 "Componentes de Diseño Urbano".
- 2.7. Decreto Supremo N° 012-2018-VIVIENDA, que aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad

Av. Arequipa N° 375  
Santa Beatriz - Lima  
Teléfono: 630-5170

[www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumento?inicio=detalle.jaf> e ingresando la siguiente clave:





Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2018-2023.

- 2.8. Mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP aprueban la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.
- 2.9. Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, que modifica la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones".

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 De la competencia de la Sub Dirección de Fiscalización

De conformidad con el artículo 63 de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, el CONADIS es un órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, el cual ejerce la rectoría del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.

De otro lado, el artículo 49 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000052-2022-CONADIS-PRE ; establece que la Dirección de Fiscalización y Sanciones es el órgano de línea responsable de conducir las acciones de fiscalización para el cumplimiento de obligaciones fiscalizables contenidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su reglamento y otras disposiciones legales en materia de discapacidad, así como la imposición de sanciones por infracciones a la normativa citada. Depende jerárquicamente de la Presidencia del CONADIS.

Por su parte, los artículos 52 y 53 del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS (ROF), establecen que la Sub Dirección de Fiscalización es la unidad orgánica de línea responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en su reglamento y en otras disposiciones iniciar el procedimiento administrativo sancionador o determinar la existencia de infracción administrativa, para lo cual, depende jerárquicamente de la Dirección de Fiscalización y Sanciones. Es así que, la Sub Dirección de Fiscalización y Sanciones tiene dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Elaborar y proponer instrumentos técnicos normativos, planes, programas y procedimientos relacionados a fiscalización en los niveles de gobierno nacional, regional y local, conforme a Ley.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de discapacidad, establecidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento determinando la existencia o no de infracciones administrativas.
- c) Evaluar y calificar las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones fiscalizables establecidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento.

Av. Arequipa N° 375  
Santa Beatriz – Lima  
Teléfono: 630-5170

[www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:





Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- d) Brindar capacitación y asistencia técnica a los Gobiernos Sub Nacionales y la Sociedad Civil, en lo referente a las obligaciones fiscalizables establecidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, en coordinación con la Subdirección de Investigación, Seguimiento y Evaluación en Discapacidad y otras unidades de organización, según corresponda.
  - e) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
  - f) Las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Fiscalización y Sanciones y aquellas que les corresponda por norma expresa.
- 3.2 En concordancia con lo señalado, el numeral 5.1.3. del punto 5.1. de las Disposiciones Generales de los "Lineamientos para la Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS", aprobado por Resolución de Presidencia N° 074-2018-CONADIS/PRE y modificado por Resolución de Presidencia N° 003-2019-CONADIS/PRE, señala que la Dirección de Fiscalización y Sanciones a través de la Sub Dirección de Fiscalización es el órgano facultado para desarrollar actividades de fiscalización y, en atención a ello, emite los informes de fiscalización correspondientes.
- 3.3 Es así que la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en su capítulo III: Accesibilidad, establece lo siguiente:

El artículo 15. Derecho a la accesibilidad.

*La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. (énfasis agregado)*

El artículo 16. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones.

- 16.1. Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción, especialmente la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
- 16.2. El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas deben verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, bajo responsabilidad.
- 16.3. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública.
- 16.4. (...)

Av. Arequipa N° 375  
Santa Beatriz – Lima  
Teléfono: 630-6170

[www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumento?inicio/detalle.jaf> e ingresando la siguiente clave:





Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**Artículo 17. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas:**

17.1 *Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.*

- 3.4 El artículo 81 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece los supuestos de hecho que constituyen una infracción a la citada norma, mientras que su artículo 82, dispone que las sanciones por su incumplimiento pueden ser de amonestación, suspensión temporal sin goce de haber por un mes, suspensión sin goce de haber hasta por doce meses, destitución del cargo y multas.
- 3.5 En concordancia con lo señalado, el artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 29973, establece las sanciones pecuniarias que, sin perjuicio de las administrativas impuestas a los funcionarios responsables, deberán asumir las Entidades sancionadas; algunas de las cuales se encuentran referidas a la accesibilidad en el entorno urbano, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro de materias Fiscalizables y Sancionables por el CONADIS**

MATERIAS FISCALIZABLES Y SANCIONABLES POR EL CONADIS		MULTA
Infracciones Graves (mayor a 5 UIT hasta 10 UIT)		mayor a 5 hasta 10 UIT
h)	La omisión de incluir el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, de manera expresa, en las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras dentro de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar.	De 9 a 10 UIT
i)	No considerar las normas de accesibilidad para personas con discapacidad en el otorgamiento de las licencias municipales y en la aprobación de los expedientes técnicos de obra.	De 9 a 10 UIT
j)	No mantener en buen estado las instalaciones y vías públicas para garantizar y preservar la seguridad, salud e integridad física de la persona con discapacidad.	De 9 a 10 UIT
k)	Incumplir el deber de vigilar y verificar que las instalaciones que son responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos se mantengan en estado óptimo para no poner en riesgo a la persona con discapacidad.	De 9 a 10 UIT
Infracciones muy graves (mayor a 10 UIT hasta 20 UIT)		Mayor a 10 UIT hasta 20 UIT
a)	Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.	De 11 a 12 UIT

Fuente: Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad

- 3.6 Cabe destacar que, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, el CONADIS se encuentra autorizado a actuar con discrecionalidad, lo que supone conducir el procedimiento de fiscalización con cierto margen de libertad, pero optando siempre por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público y dentro del marco

Av. Arequipa N° 375  
Santa Beatriz – Lima  
Teléfono: 630-5170

[www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:





Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de ley. Dicho marco legal está constituido tanto por las disposiciones de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, así como por las normas que regulan la actividad administrativa de fiscalización previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en los principios que la orientan, recogidos en su Título Preliminar, tales como los de legalidad, debido procedimiento administrativo, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, entre otros.

3.7 Es así como, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, la Subdirección de Fiscalización (SDF) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), ha planteado actividades para evaluar la accesibilidad en el espacio urbano y edificado, de acuerdo con los artículos 15, 16, 17, y 19 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, y las Normas Técnicas A.120 “Accesibilidad Universal en Edificaciones” y GH.020 “Componentes de Diseño Urbano” ambas del Reglamento Nacional de Edificaciones y otras las normas complementarias relacionadas a la materia. En ese sentido, se informa que el Eje de Accesibilidad al Medio Físico han ejecutado y desarrollado intervenciones de fiscalización en el Distrito de Surco, de acuerdo a lo siguiente:

- **Actividad “Yo también Juego 2022”**

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados parte reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes; para ello, Los gobiernos locales, entre otros; se obligan a respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento propiciando oportunidades en condiciones de igualdad.

En ese sentido, las fiscalizaciones a las entidades públicas y privadas desarrolladas en la circunscripción del Distrito de Surco, fueron los siguientes:

Área con juegos recreacionales	Ubicación	Resultado de la Fiscalización
Parque La Alborada	Alameda del Sereno N° 397	Informe que recomienda iniciar un Proceso Administrativo Sancionador
Parque Fundadores	Jirón Santiago Antúnez de Mayolo N° 634	Informe que recomienda iniciar un Proceso Administrativo Sancionador
KFC	Av. Alfredo Benavides N° 5240	Informe técnico dirigido al gobierno local, a fin que realice las acciones pertinentes en el marco de sus funciones.
Bembos las Gardenias	Av. Alfredo Benavides N° 5350	Informe técnico dirigido al gobierno local, a fin que realice las acciones pertinentes en el marco de sus funciones.
Roky's	Avenida Aviación N° 3095	Informe técnico dirigido al gobierno local, a fin que realice las acciones pertinentes en el marco de sus funciones.

Av. Arequipa N° 375  
Santa Beatriz – Lima  
Teléfono: 630-5170

[www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validador/Documental/Inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:





Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- **Acupuntura Urbana**

La Subdirección de Fiscalización ha planteado intervenciones de fiscalización en el entorno urbano a fin de identificar las barreras para la transitabilidad de las personas con discapacidad en el marco del cumplimiento de la Norma Técnica GH.020 "Componentes del Diseño Urbano" del Reglamento Nacional de Edificaciones. Estos perímetros urbanos corresponden a las infraestructuras que albergan gran afluencia de público de Lima Metropolitana. En ese sentido, se han programado una intervención en el siguiente espacio público del Distrito de Surco.

Perímetro urbano del Centro Comercial Jockey Plaza ubicado en la Av. Javier Prado Este N° 4200, otorgándose a la Municipalidad el plazo máximo de 10 días hábiles para la subsanación de hallazgos que limiten la transitabilidad de las personas con discapacidad, en caso de persistir con las observaciones, se recomendará el Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### IV. **CONCLUSIÓN:**

Conforme consta en el presente informe, esta Sub Dirección realizó 5 fiscalizaciones en espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles en el distrito de Surco, además, tiene programada una fiscalización en el mes de setiembre para verificar las barreras que impiden la transitabilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

#### V. **RECOMENDACION:**

Se recomienda remitir el presente informe al ciudadano José Alberto Salinas Ángeles

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines correspondientes.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*  
**Arq. VILMA GIULIANA MORALES BRAVO**  
 Especialista II en Accesibilidad de la Sub Dirección de Fiscalización  
 Dirección de Fiscalización y Sanciones

Av. Arequipa N° 375  
 Santa Beatriz – Lima  
 Teléfono: 630-5170

[www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jaf> e ingresando la siguiente clave:





**ANEXO – C:** Solicitud de acceso a la información presentada a la Municipalidad de Santiago de Surco.



Fecha : 13/09/2022


## SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Información del Solicitante :**

**Nombre :** ESPINOZA BOHORQUEZ NOELIA ELIZABETH  
**Domicilio :** JR. EL ROCIO No. 276 Dpto. 101 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA - SURCO  
**DNI/CE/RUC :** 10812654  
**Telef. :** 949835900  
**Correo Electronico :** noeliaeli18@gmail.com  
**Forma de Entrega :** CORREO ELECTRONICO

**Información Solicitada :**

BUENAS TARDES, SOLICITO INFORMACION RESPECTO A SI EXISTE ALGÚN DOCUMENTO NORMATIVO, DIRECTIVA, Y/O ORDENANZA, EMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SURCO, QUE PROMUEVE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y FOMENTA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DISTRITO DE SURCO, ES DECIR QUE DETERMINEN ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL, O LAS CORRESPONDIENTES, HACIA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

	<b>EXPEDIENTE</b> <b>1189232022</b>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 40px; margin: 0 auto;"> <b>1</b>  <b>Folios</b> </div>
<b>Municipalidad de Santiago de Surco</b> <small>Subgerencia de Gestión Documental</small>		
<b>Solicitante :</b>	ESPINOZA BOHORQUEZ NOELIA ELIZABETH	
<b>Asunto :</b>	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	
<b>Registrado por :</b>	Mesa de Partes Virtual	
<b>Derivado a :</b>	SECRETARIA GENERAL	

**ANEXO – D:** Respuesta de la Municipalidad de Santiago de Surco.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 0000072016**

De conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y/o a los numerales 20.1.3 y 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, se ha procedido a notificar la **Carta 2864-2022-SG-MSS**, mediante su depósito en el buzón electrónico, señalándose los siguientes datos de identificación del acto notificado y de la diligencia de notificación electrónica:

Señor Contribuyente : ESPINOZA BOHORQUEZ NOELIA ELIZABETH  
Código de Contribuyente : 211285

**Buzón Electrónico: 211265**

**Fecha de depósito en el Buzón Electrónico: 29/09/2022**

Unidad Orgánica que expide el acto administrativo : SECRETARIA GENERAL  
Expediente :

Le recordamos que la notificación de la presente **Carta 2864-2022-SG-MSS** se considera efectuada según los plazos establecidos en el Inciso b) del Art. 104 y Art. 106 del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, o en el Art. 20, numeral 20.4 del TUO de la Ley N 27444, según se trate de actos administrativos en materia tributaria o no tributaria.

Tipo Documento	N° Documento	Fecha Emisión	N° Expediente	
Carta	2864-2022-SG-MSS	27/09/2022		VER
Carta	Ordenanza N° 611-MSS	27/09/2022		VER



Municipalidad de Santiago de Surco  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARTA N° 2864 -2022-SG-MSS

Santiago de Surco, **27 SET. 2022**

Señora  
NOELIA ELIZABETH ESPINOZA BOHORQUEZ  
Jr. El Rocio N° 276 – Dpto. 101  
Urb. Residencial Higuereta  
Santiago de Surco

Ref.: EX. N° 118923-2022 (13.09.2022)

De nuestra consideración:

Es grato expresar nuestro saludo y, en atención a su solicitud de acceso a la información pública de la referencia, cumpla con comunicar, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos obligados en proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida o que se encuentre en posesión o bajo control.

En ese sentido, la **Gerencia de Desarrollo Social** mediante Memorandum N° 1036-2022-GDS-MSS que se adjunta, informa que se corrió traslado del Expediente a la Subgerencia de Bienestar Social, Omaped y Demuna, por corresponderle su atención. Se adjunta copia del Informe.

Siendo que, a través del Informe N° 543-2022-SGBS-GDS-MSS de la **Subgerencia de Bienestar Social, Omaped y Demuna**, hace de su conocimiento que esa Unidad Orgánica cumple con la Ley N° 29973 para personas con discapacidad a través de la **Ordenanza N° 472-MSS** de fecha 29.01.2014. Se adjunta copia del Informe.

De otro lado, la **Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa**, mediante el Informe N° 1293-2022-SGFA- GSEGC-MSS, señala que la **Ordenanza N° 611-MSS** determina en su cuadro las infracciones relacionadas a la discapacidad. Asimismo indica que en sus normas y Ordenanzas no se encuentra bajo el término regulatorio sino está bajo el **término de supervisión**; y, adjunta copia de la Ordenanza N° 611-MSS en cuarenta y dos (42) folios, que se acompañan a la presente. Se adjunta copia del Informe.

Con lo antes expuesto, se da por concluida la atención de su solicitud.

Atentamente,

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
CARLOS ALBERTO CHALCHUPOMA PACHO  
Secretario General

CACHF/ssd

Jr. Bolognesi 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco. T. 411-5500 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Firmado Digitalmente por MEZA GUTIERREZ Carmen

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
SUBGERENCIA DE BIENESTAR SOCIAL OMAPED Y DEMUNAFirmado Digitalmente por ESCALANTE FESTAS Jazmine Rily FAU 20131367423 soft  
O=20131367423  
Cargo: SUBGERENTE  
SUBGERENCIA DE BIENESTAR SOCIAL OMAPED Y DEMUNA  
Fecha: 2022/09/19 08:00:54-0500**INFORME N° 543-2022-SGBS-GDS-MSS**

**A** : CARLOS ALBERTO CHUQUIPOMA FACHO  
SECRETARIA GENERAL

**Asunto** : Acceso a la información Expediente N° 1189232022

**Ref.** : MEMORANDUM N° 1036-2022-GDS-MSS

**Fecha** : Santiago de Surco, 19 de Setiembre de 2022



El presente es para saludarlo y en atención al documento de la referencia informarle que, esta unidad Orgánica cumple con la Ley 29973 para personas con Discapacidad, a través de la Ordenanza N° 472-MSS de fecha 29-01-2014,

Asimismo se sugiere, realizar la consulta, respecto a dicha normativa a la Gerencia Desarrollo Urbano y Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa.

Es cuanto se informa

Atentamente,

**Cc:GDS**

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA



Norma Subsidiaria que CREA el DALLAPOS para el caso de los DALLAPOS  
D. 2011-00123  
Caso: 611-2011-00123  
SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA  
Fecha: 2012-08-27 09:25:26

## INFORME N° 1293-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS

A : CARLOS ALBERTO CHUQUIPOMA FACHO  
SECRETARIA GENERAL

Asunto : ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. : a) MEMORANDUM N° 3964-2022-SG-MSS  
b) EXP. 1189232022

Fecha : Santiago de Surco, 27 de Setiembre de 2022



Tengo a bien dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita se brinde atención al expediente b), presentado por **ESPINOZA BOHORQUEZ NOELIA ELIZABETH**, quien requiere "Información respecto a si existe algún documento normativo directiva y/o ordenanza, emitido por la municipalidad que promueve la accesibilidad universal y fomenta la inclusión de las personas con discapacidad".

Al respecto, cumpla con informar que la **ORDENANZA 611-MSS** determina en su cuadro las infracciones relacionadas a la discapacidad.

*Asimismo, debo indicar que la Subgerencia de Fiscalización Coactiva Administrativa en sus Normas y/o Ordenanzas no está bajo el término regulatorio o formalizador, si no está bajo el término de supervisión.*

Atentamente,

Se adjunta:  
Ord. 611-MSS